

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.522



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ley ampliando en tres millones de pesetas el crédito de diez millones que el Estado destina a la construcción de Grupos escolares en Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de dicha capital.—Página 2059.

### Ministerio de Estado.

Decreto nombrando primer Delegado de España en la 13.ª Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el 26 del mes actual, a D. Luis de Zulueta y Escalano, Ministro de Estado.—Página 2059.

Otros idem Delegados de España en la 13.ª Asamblea de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 26 del mes actual, a D. Salvador de Madariaga y Rojo, Embajador de España en París y Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones, y a D. Amadeo Hurtado y Miró.—Página 2059.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto aprobando el Reglamento para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza urbana.—Páginas 2059 a 2064.

Otros fijando en las cantidades que se indican a los efectos de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, las cifras relativas de los negocios en España de las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Páginas 2064 y 2065.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto aprobando el resumen del presupuesto del proyecto de obras de construcción de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cuenca.—Páginas 2065 y 2066.

Otro elevando a la categoría de Escuelas Profesionales las Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, León y Vigo.—Página 2066.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 5.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931, reorganizando las Escuelas Normales del Magisterio primario.—Página 2066.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada base 5.ª que hace referencia a la extinguida Grandeza de España, se sometan, en relación con su normal aprovechamiento, a las disposiciones que se insertan.—Páginas 2066 a 2068.

Otro regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo, estableciendo un mecanismo capaz de garantizar en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, e iniciando la organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones.—Páginas 2068 a 2071.

### Ministerio de Hacienda.

Orden declarando caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Sevilla a favor de D. José María Martínez Florindo.—Página 2071.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 2071.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden dejando sin efecto la Real orden de 24 de Febrero de 1930, que restableció en la Subsecretaría de este Ministerio la Sección de Política, y disponer que en el vigente Reglamento se haga la distribución que se indica para la Subsecretaría y Direcciones generales de Administración y Beneficencia.—Páginas 2071 y 2072.

Otra disponiendo que, con excepción de las cartas, se admitan a la circu-

lación por el correo los envíos certificados contra reembolso, en los cuales los remitentes autoricen a las Oficinas de Correos de destino para mostrar el contenido a los destinatarios antes de hacerse estos cargo de los objetos.—Página 2072.

Otra aprobando las relaciones de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último.—Página 2072.

Otra disponiendo pase a situación de disponible D. Carlos Sierra Guasp, Capitán de la Guardia civil.—Página 2072.

Otra dejando sin efecto el ingreso en el Instituto de la Guardia civil de D. Alfonso López González, Teniente del Regimiento de Infantería número 1, y disponiendo el ingreso en su lugar de D. Angel Lorenzo Puigdenbola, Teniente con destino en el Regimiento de Infantería núm. 13.—Página 2072.

Otra idem id. id. de D. Isidro Herrera Fernández, Teniente con destino en las Intervenciones Militares de Yebala, y disponiendo el ingreso en su lugar de D. Agapito Alvarez Aprea, Teniente con destino en el Regimiento de Infantería núm. 18.—Páginas 2072 y 2073.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando las instancias que se indican de los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Página 2073.

Otras relativas a ascensos de los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que se expresan.—Página 2073.

Otra denegando lo solicitado en instancia de D. Justo Villanueva Gómez sobre dispensa de la asignatura de Francés, tercer curso.—Página 2073.

Otra autorizando a doña María Currás García, Maestra de Casaveja (Avila), para el desempeño de la Escuela de Nador en el Protectorado de Marruecos.—Página 2073.

Otra accediendo a la devolución de la fianza que D. Juan Antonio Fandiño Pérez tenía depositada para garantizar a D. Juan Andrés Fandiño

**Iglesias en el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Oviedo.** — Páginas 2073 y 2074.

**Otra concediendo el reingreso en el servicio activo de la enseñanza a doña María Josefa Grosso Sánchez, Auxiliar de Pedagogía en situación de excedencia.**—Página 2074.

**Otra anulando el concurso para la provisión de la plaza de Profesora de Física y Química de la Escuela Normal de Toledo, y adjudicando dicha plaza a doña Mercedes de Prieto y Hevia.**—Página 2074.

**Otra concediendo autorización ministerial para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros propietarios de la ciudad de Las Palmas (Canarias).**—Páginas 2074 y 2075.

**Otras disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, Las Palmas y La Laguna.**—Página 2075.

**Otra ídem id. a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Gijón.**—Página 2076.

**Otra ídem id. id. la provisión de la Cátedra de Filosofía vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Salamanca.**—Página 2076.

**Otra autorizando al Director del Instituto Local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra para establecer una Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato.**—Página 2076.

**Otra ídem id. id. de Santander para establecer una Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato.**—Página 2076.

**Otra aprobando el proyecto de obras que se indican en el Palacio de la Biblioteca Nacional.**—Página 2076.

**Otra nombrando, en virtud de oposición, a D. Francisco Esteve Botey para la Cátedra de Grabado calco-gráfico de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid.**—Página 2076.

**Otra aprobando el proyecto de obras de construcción de un Paseo Arqueológico en la Falsa Braga de Tarragona.**—Páginas 2076 y 2077.

**Otra disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas graduadas que se detallan figuran en la relación que se publica.**—Páginas 2077 y 2078.

**Otra disponiendo pase al Instituto de Badajoz D. Ricardo Carapeto Burgos, Catedrático de Agricultura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva.**—Página 2078.

**Otra resolviendo la instancia que se indica de D. Jesús Ismael Pedregal Santullano, Profesor especial de la Escuela Profesional de Comercio, de Santa Cruz de Tenerife.** — Páginas 2078 y 2079.

**Otra concediendo la excedencia voluntaria a doña Gloria Giner García, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario, de Granada.**—Página 2079.

**Otra rectificando en el sentido que se indica la Orden de 14 de Julio último concediendo una pensión en el extranjero a D. Emilio Muñoz Fernández, Auxiliar de la Facultad de Medicina, de Granada.**—Página 2079.

**Otra admitiendo a D. Camilo Morgentat la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Transporte, etc., vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Barcelona, y nombrando para sustituirle a D. Cayetano Carlet Palán, Ingeniero industrial.** — Página 2079.

**Otra concediendo a los que ya posean el título de Bachiller en Idiomas los derechos que les otorgaban los apartados segundo y tercero de la Real orden de 15 de Enero de 1929.**—Página 2079.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

**Orden anulando la proclamación de los Vocales obreros de las dos Secciones de Obreros y Empleados de Electricidad del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad de Barcelona, y disponiendo que dentro del plazo de veinte días se proceda a nueva elección.**—Página 2079.

**Otra disponiendo que la jurisdicción de la Sección de Pastas Alimenticias de Madrid se extienda a las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo y Valladolid.**—Página 2079.

**Otra declarando que los Mozos de Comercio, Almacenes, Fábricas, etc., estarán afectos al Jurado mixto de la Industria, Comercio o Profesión en que realicen sus trabajos.**—Páginas 2079 y 2080.

**Otra disponiendo que con residencia en Madrid se constituya un solo Jurado mixto Nacional de Empleados de Recaudación de Contribuciones e Impuestos al servicio de los Arrendatarios de estos tributos.**—Página 2080.

**Otra suprimiendo el actual Jurado mixto Nacional de Cromolitografía sobre metales, y que los obreros pertenecientes al mismo queden sometidos a la competencia de los de Artes Gráficas de su provincia.**—Páginas 2080 y 2081.

**Otra disponiendo quede constituida en la forma que se indica la representación obrera del Jurado mixto de Tranvías de Cartagena.**—Página 2081.

**Otra nombrando a D. Leandro Miranda Ureta y D. Pedro Díez Pérez, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de Jurados mixtos, que se mencionan, de Santander.**—Página 2081.

**Otra ídem a D. Juan Ruiz Olazarán y D. Isaac Arias Morán, Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Agrupación de Jurados mixtos, que se indican, de Santander.**—Página 2081.

**Otra disponiendo quede constituido en la forma que se determina el Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquerías), de Málaga.** — Página 2081.

**Otra concediendo al Sindicato general de Trabajadores del Petróleo, Zona séptima, Zaragoza, derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto Nacional**

**del Monopolio de Petróleos.**—Página 2081.

**Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Jurado mixto de Obras del puerto, de Castellón.**—Página 2081.

**Otras ídem id. id. las Secciones que se indican, de los Jurados mixtos que se mencionan.**—Páginas 2081 y 2082.

**Otra disponiendo se renueven las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto de Transportes marítimos (Carga y Descarga), de San Carlos de la Rápita (Tarragona).**—Página 2082.

**Otra ídem se renueve la representación patronal del Jurado mixto de Panaderías, de San Sebastián.**—Página 2082.

**Otra ídem se constituya en Salamanca un Jurado mixto de Electricidad.**—Páginas 2082 y 2083.

**Otra ídem que en Valencia, y dentro del Jurado mixto de Vestido y Tocado, se constituya una Sección de la Industria Abaniquera.** — Página 2083.

**Otra ídem que en Sevilla, y dentro del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Seguros, se constituya una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros.**—Página 2083.

**Otra dejando sin efecto la Orden de 15 de Junio del año actual, y disponiendo se constituya en Zaragoza un Jurado mixto de Prensa.**—Página 2083.

### Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

**Orden resolviendo instancias de los señores que se mencionan solicitando se les reconozca derecho de ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.** Páginas 2083 y 2084.

**Otra disponiendo que a partir del día 21 del mes actual, el maíz exótico que se declare para el consumo devengue por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas 50 céntimos oro por quintal métrico.**—Página 2084.

**Otra circular disponiendo que por los funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería se confeccione una estadística comprensiva de las especies de animales domésticos que existen en el territorio nacional, y de sus productos principales.**—Página 2084.

### Administración Central.

**GOBERNACIÓN.** — Dirección general de Administración. — Prorrato entre los Ayuntamientos que se mencionan de la cantidad concedida por jubilación a D. Florencio Cubillo Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Perañeche (Guadalajara). — Página 2084.

**Idem id. id. a D. Victoriano Matamoro Robles, Secretario del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León).** Página 2084.

**Idem id. id. de D. José Serra Cassá, Secretario del Ayuntamiento de Arenys de Munt (Barcelona).** — Página 2085.

**Idem id. id. de la cantidad concedida por pensión a favor de la viuda de D. Juan Blasco Rabanete, Secreta-**

rio que fué del Ayuntamiento de Concul (Teruel).—Página 2085.  
Idem id. id. a la viuda de D. Modesto López y López, Secretario que fué del Ayuntamiento de Rodellar (Huesca).—Página 2085.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Anunciando a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial vacante en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma, Las Palmas y La Laguna.—Página 2085.  
Idem a concurso previo de traslado la provisión de la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial vacante en el Instituto Nacio-

nal de Segunda enseñanza de Gijón.—Página 2085.

Idem id. id. la provisión de la Cátedra de Filosofía, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Salamanca.—Página 2085.  
Concediendo la gratificación de pesetas 2.500 a D. Adrián Vasconcellos Esteve, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo.—Página 2086.

Idem a D. J. Marcial Escribano González la excedencia en el cargo de Profesor de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo.—Página 2086  
Dirección general de Primera ense-

ñanza.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de una plaza de Profesor de Pedagogía, vacante en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Melilla, y otra de Geografía, vacante en la de Lugo.—Página 2086.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. Dirección general de Industria.— Autorizando la celebración de la Asamblea general reglamentaria de los funcionarios afectos a las Jefaturas de Industria que pertenecieron a la plantilla de Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.—Página 2087.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º El crédito de 10 millones de pesetas que el Estado destina a la construcción de grupos escolares de Madrid, con la cooperación del Ayuntamiento de esta capital—según dispone el Decreto de 7 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de Ley por la de 4 de Noviembre último—, se amplía en tres millones de pesetas, que constituirán una nueva anualidad a satisfacer en el ejercicio económico de 1935.

Artículo 2.º Dentro del mismo crédito de 13 millones de pesetas, el Ministerio de Instrucción pública subvencionará al Ayuntamiento de esta capital con el 50 por 100 del coste de las obras de ampliación y reforma que realice en grupos escolares ya cons- truidos.

Los proyectos correspondientes habrán de ser aprobados por el expresado Ministerio, y las subvenciones se abonarán después de terminadas las obras.

Artículo 3.º Asimismo, el Estado satisfará al Ayuntamiento de Madrid, con cargo al referido crédito y en concepto de subvención, el 50 por 100 del importe del mobiliaje y demás gastos de instalación que sean precisos para el adecuado funcionamiento de los nuevos grupos escolares. Estas subvenciones se abonarán al Municipio mediante la oportuna justificación y aprobación de la totalidad de los gastos hechos en cada grupo.

Artículo 4.º Si en alguna de las

anualidades fijadas los créditos que se consignan en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes fuesen insuficientes para atender al pago del 50 por 100 de las obras, de las instalaciones complementarias y mobiliaje, el Ayuntamiento de Madrid anticipará la cantidad necesaria, que le será reintegrada por el Estado en sucesivos ejercicios económicos, con cargo al crédito a que se refiere el artículo 1.º

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Primer Delegado de España en la décimotercera Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 26 de Septiembre de 1932, a D. Luis de Zulueta y Escolano, Ministro de Estado.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de Es-

paña en la décimotercera Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 26 de Septiembre de 1932, a D. Salvador de Madariaga y Rojo, Embajador de España en París y Representante de España en el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimotercera Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 26 de Septiembre de 1932, a D. Amadeo Hurtado y Miró.

Dado en Madrid a diez y nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

LUIS DE ZULUETA ESCOLANO.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, y en cumplimiento del apartado segundo del artículo adicional 2.º de la Ley de 6 de Agosto de 1932,

Vengo en aprobar el siguiente

Reglamento para la realización de los trabajos del Catastro de la riqueza urbana.

#### ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 1.º La Dirección superior del Servicio corresponde al Ministro de Hacienda, teniendo en este Ramo

Las mismas facultades que para los demás del Ministerio se indican en las disposiciones orgánicas de la Administración central de la Hacienda pública, y las disciplinarias con relación al personal de Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y administrativos.

**Artículo 2.º** La dirección inmediata y la inspección del Catastro de la riqueza urbana corresponde a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, cuyo Director despachará directamente con el Ministro todas cuantas disposiciones requieran Ordenes ministeriales, teniendo respecto al Servicio y al personal adscrito al mismo las atribuciones conferidas por las disposiciones orgánicas de la Administración central a los Jefes de los Centros generales.

**Artículo 3.º** Los trabajos se dividirán en dos grupos, con las denominaciones de Servicio central y Servicio provincial.

Al Servicio central del Catastro de la riqueza urbana corresponde, en términos generales, a más de la función directa sobre el Servicio provincial, las resoluciones de los recursos que se interpongan, la aprobación de los trabajos, la formación de las estadísticas que de éstos se deriven, la administración de los créditos legislativos con que se dota el Servicio, el examen y aprobación de las cuentas justificativas de la inversión de los créditos, la inspección y la ejecución de los servicios especiales encomendados al Centro por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo 4.º** En el Servicio central habrá un Arquitecto del Servicio del Catastro de la riqueza urbana, que, a título de Subjefe del Servicio, substituirá al Director general en ausencias y enfermedades y firmará, por delegación expresa de éste, el despacho del servicio ordinario.

**Artículo 5.º** A las órdenes del Director general se crean en el Servicio central dos Secciones: una Facultativa, y otra de Administración y Contabilidad.

**Artículo 6.º** La Sección Facultativa constará de los Negociados siguientes:

**Negociado primero.**—Personal, distribución del mismo, propuestas de traslados, licencias, permisos, etcétera, etc.

**Negociado segundo.**—Inspección, consultas, informaciones y reclamaciones del Servicio.

**Negociado tercero.**—Comprobación y revisión catastrales, marcha del Servicio e información facultativa de los pedidos de fondos y cuentas con arreglo al Servicio.

**Negociado cuarto.**—Conservación catastral, planos parcelarios, marcha y aprobación de este servicio.

**Negociado quinto.**—Estadística de trabajos, clasificación y resumen de las Memorias, informe y propuesta de los presupuestos anuales.

Los Negociados de esta Sección estarán a cargo de Arquitectos del Cuerpo del Catastro de la riqueza urbana, que serán los Jefes de los mismos.

**Artículo 7.º** La Sección de Administración y Contabilidad se compondrá de los Negociados siguientes:

**Negociado primero.**—Tramitación y examen de pedidos de fondos, cuentas

y contratación de servicios y material.

**Negociado segundo.**—Exenciones temporales y perpetuas.

**Negociado tercero.**—Teneduría de libros.

Al Negociado primero corresponde en general informar en cuantos asuntos determinen gastos de crédito legislativo destinados al Servicio del Catastro de la riqueza urbana, cuidando de que todo gasto se ajuste a las disposiciones que regulen el Servicio y la distribución acordada del crédito.

En especial corresponde al Negociado primero:

a) La tramitación y examen de todo pedido de fondos, comunicando las órdenes oportunas a la Ordenación de pagos de Hacienda.

b) La tramitación, examen y propuesta de todas las cuentas del Servicio, bien sean por libramientos a justificar o por los que se hayan expedido en firme, reparando cuantos defectos se refieran a la estructura y justificación de las cuentas, exigiendo la documentación necesaria y ateniéndose a las disposiciones del Reglamento de la Ordenación de pagos.

c) Informar, tramitar y ultimar los expedientes de adquisición de material y de contratación de servicios.

d) Proponer se pida informe a la Sección Facultativa en cuantos asuntos lo considere necesario para el esclarecimiento de cualquier gasto.

e) Reclamar la rendición de cuentas en los plazos señalados para ello. Dependiente de este Negociado estarán el Registro general y el Archivo. Al Negociado tercero corresponde llevar los libros necesarios para la contabilidad por partida doble y la toma de razón de todo ingreso, gastos o reintegros, informando siempre que sea necesario al Negociado primero del estado de los créditos, en general o por conceptos, con arreglo a la distribución acordada.

Al frente de los Negociados primero y segundo habrá un administrativo de Urbana con tal categoría, y al frente del Negociado tercero, un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, y uno de estos funcionarios, por designación del Director, ejercerá al propio tiempo la Jefatura de la Sección.

**Artículo 8.º** El personal del Servicio central estará compuesto, además del indicado en los artículos anteriores, por los Arquitectos, Aparejadores, Delineantes y administrativos que las necesidades del Servicio requieran.

**Artículo 9.º** El Servicio provincial se compondrá de dos Secciones, según las denominaciones siguientes:

**Sección Facultativa,** integrada por nueve oficinas regionales en la Península y dos provinciales en Canarias, que tendrán por misión el despacho de toda la parte facultativa del Servicio, y a las que estará adscrito todo el personal facultativo de Arquitectos, Aparejadores y Delineantes.

**Sección Administrativa,** integrada por las oficinas provinciales, que tendrán por misión todo el despacho de la parte administrativa del Servicio, y estarán desempeñadas por administrativos del Catastro de la riqueza urbana.

**Artículo 10.** Las provincias comprendidas en cada región serán las siguientes:

Primera región.—Barcelona, Tarragona, Lérida y Gerona, con capitalidad en Barcelona.

Segunda región.—Zaragoza, Huesca y Logroño, con capitalidad en Zaragoza.

Tercera región.—Santander, Oviedo y Burgos, con capitalidad en Santander.

Cuarta región.—Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, con capitalidad en Coruña.

Quinta región.—Valladolid, León, Zamora, Salamanca y Palencia, con capitalidad en Valladolid.

Sexta región.—Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Avila, Segovia, Soria, Cáceres, Badajoz y Albacete, con capitalidad en Madrid.

Séptima Región.—Valencia, Teruel, Castellón, Baleares, Alicante y Murcia, con capitalidad en Valencia.

Octava Región.—Sevilla, Córdoba, Huelva y Cádiz, con capitalidad en Sevilla.

Novena Región.—Málaga, Granada, Jaén y Almería, con capitalidad en Málaga.

Las islas Canarias constituirán dos Jefaturas provinciales con capitalidades en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

**Artículo 11.** Al frente de las Jefaturas regionales habrá un Arquitecto Jefe, con las atribuciones y deberes siguientes:

a) En los primeros días del mes de Diciembre y con la colaboración de todos los Arquitectos de Brigada estudiará el plan de trabajo del año siguiente, teniendo en cuenta la importancia contributiva de los pueblos, su situación geográfica, la ultimación de los trabajos por partidos judiciales, la conveniencia de que los pueblos que se vayan a comprobar o revisar sean terminados dentro del año y demás circunstancias atendibles, proponiéndolo al Servicio Central, así como la distribución del personal en las Brigadas necesarias, teniendo en cuenta la naturaleza de los términos municipales, conocimiento que el personal tenga de las distintas provincias que componen la Región y clasificación de los términos municipales según los grupos en que puedan dividirse a los efectos de la fijación de módulos de trabajo para que sean aprobados por la Superioridad.

b) Ordenar la inserción en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas de los edictos anunciadores de las comprobaciones que vayan a efectuarse, y remitir los edictos que con el mismo fin se dirigen a los respectivos Alcaldes Presidentes de los correspondientes Ayuntamientos.

c) Hacer los pedidos de fondos y rendición de cuentas referentes a gastos de la Región.

d) Hacer los pedidos de material necesarios.

e) Inspeccionar los trabajos de la Región, girando visitas a las Brigadas comprobadoras.

f) Remitir a la Dirección general las Memorias del resultado de los trabajos, redactadas por los Arquitectos de Brigada a la terminación de los trabajos en cada término municipal.

g) Ordenar la remisión de las fichas resultado de las comprobaciones practicadas por los Arquitectos de Bri-

gada a las oficinas provinciales para su tramitación administrativa.

b) Remitir bimestralmente a la Dirección general los certificados de trabajo del personal facultativo de la Región.

i) Ordenar la comprobación de las variaciones de orden físico y económico y de las altas presentadas en las oficinas provinciales cuando el tiempo o su número lo requieran.

j) Cumplimentar todas las disposiciones de la Superioridad, haciéndolas llegar a conocimiento del personal a quien directamente afecten.

Artículo 12. A las órdenes inmediatas de los Arquitectos Jefes de Región habrá un Aparejador, que le auxiliará en el despacho de los asuntos de la oficina y cumplimentará sus órdenes. Este Aparejador tendrá a sus órdenes al personal de Mecanógrafos necesario para el trabajo burocrático de la oficina, y sustituirá en ausencias y enfermedades a los Aparejadores de Brigada.

Artículo 13. Los Arquitectos de Brigada tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

a) Ordenada la comprobación o revisión de un término municipal y con los datos facilitados por el Aparejador o Aparejadores de su Brigada, procederá a la inspección ocular de las fincas, tomando en el cuaderno de campo todos los datos necesarios para la posterior valoración real y en renta de las fincas visitadas.

b) Ordenar e inspeccionar el trabajo de los Aparejadores de su Brigada.

c) Consignar en las fichas entregadas por el Aparejador los datos de período de vida, valores unitarios de solar y construcción, valor real de la misma, renta asignada a los distintos locales, descuento que les corresponde, líquidos impositivos y casos de exención y procedencia de la misma.

d) Hacer entrega de dichas fichas ultimadas al Jefe de la Región.

e) Entregar, en los cinco primeros días de cada bimestre, el trabajo que él y los Aparejadores de su Brigada hayan realizado en el bimestre anterior.

f) Entregar al Arquitecto Jefe regional, después de terminados los trabajos de cada término municipal, la Memoria y estadística de los mismos, como resultado de la comprobación.

g) Cumplir todas las órdenes emanadas de la Superioridad y del Jefe regional.

Artículo 14. Los Aparejadores de Brigada tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

a) Recibida la orden de los Arquitectos de su Brigada de la comprobación o revisión de un término municipal, procederá a la visita de las fincas, obteniendo un croquis acotado con todas las medidas necesarias para poder ulteriormente determinar las superficies cubierta y descubierta de los distintos locales, o para la obtención del plano perimetral, según los casos; completando la hoja de campo con los datos de nombre de propietario, linderos, longitudes de fachada, número de huecos en ellas, sistemas constructivos, materiales empleados, locales independientes y servicios accesorios establecidos en la finca de que se trate.

b) Proceder a la obtención de la superficie o construcción del plano parcelario en los casos que se requiera, llenando una ficha, que firmará, con todos los datos obtenidos en la visita a la finca.

c) Hacer entrega de las fichas antes indicadas y perfectamente terminadas, así como las hojas de campo respectivas, debidamente autorizadas con su firma, al Arquitecto o Arquitectos de su Brigada.

d) Cumplir las órdenes del Arquitecto Jefe regional o de los de su Brigada y auxiliar a éstos en la confección de la Memoria y estadísticas de final de la comprobación.

e) Hacer los croquis gráficos de calles o manzanas, indicando las fachadas, su correspondiente longitud y el número de la finca a que pertenece.

Artículo 15. Los Delineantes tendrán las obligaciones siguientes:

a) Asistir a la oficina regional las horas ordinarias y extraordinarias que por necesidades del Servicio fije el Arquitecto Jefe de la Región.

b) Poner en limpio los planos de población, calles, manzanas y parcelarios, así como los croquis de las fincas derivados de las fotografías aéreas que se faciliten al Servicio.

c) Todos los trabajos de delineación que fuesen necesarios realizar para la conveniencia del Servicio.

Artículo 16. Los Arquitectos, Aparejadores y Delineantes percibirán las remuneraciones que les correspondan en concepto de Jefatura, intensidad o especialización de trabajo, según se disponga por Orden ministerial.

Artículo 17. Los Arquitectos y Aparejadores de las Brigadas comprobadoras o revisoras tendrán que realizar bimestralmente la comprobación de un número de fincas equivalente a 600 módulos.

El módulo se obtendrá como cociente de 600 y el número de fincas determinado como promedio en cada término municipal para comprobación bimensual; y el trabajo realizado se evaluará multiplicando por este cociente el número de fincas comprobadas.

Artículo 18. Para la determinación del promedio mínimo a exigir bimestralmente por Brigada, se clasificarán los términos municipales, teniendo en cuenta el promedio de extensión superficial por parcela, importancia dispositiva, valor de las edificaciones y densidad de los núcleos urbanos en relación con los diseminados, en uno de los cinco grupos siguientes:

1.º Promedio mínimo de 150 fincas al bimestre.

2.º Promedio mínimo de 250 fincas al bimestre.

3.º Promedio mínimo de 400 fincas al bimestre.

4.º Promedio mínimo de 500 fincas al bimestre.

5.º Promedio mínimo de 600 fincas al bimestre.

Artículo 19. Esta clasificación será aprobada por la Superioridad, a propuesta de los Arquitectos Jefes de Región, al hacerse el plan de trabajo anual, pudiendo ser posteriormente modificada a propuesta de los Arquitectos Jefes de Brigada, en oficio elevado por intermedio del Jefe regional, cuando al iniciarse la comprobación o revisión de un término mu-

nicipal quede demostrada sobre el terreno la improcedencia de la primera clasificación, por las especiales circunstancias que concurran en las fincas.

Artículo 20. Los Arquitectos y Aparejadores afectos a Brigadas de comprobación, revisión o conservación que actúen fuera de la capital de la Región, percibirán una cantidad fija, en concepto de gastos de estancia, peones y locomoción de extrarradio, de 1,30 pesetas los primeros y de una peseta los segundos, por módulo de trabajo ejecutado, sujeta al mismo descuento que las dietas. Percibirán además los gastos de desplazamiento de la capital de la Región al término municipal objeto de los trabajos, y gastos de traslados entre distintos términos municipales por campaña bimestral.

Artículo 21. Los Arquitectos y Aparejadores afectos a las Brigadas de revisión o conservación que actúen en las capitales de Región, percibirán una cantidad fija en concepto de gastos de peones y locomoción de extrarradio de 0,40 pesetas por módulo de trabajo efectuado, sujeta al mismo descuento de las dietas.

Artículo 22. Los Arquitectos y Aparejadores afectos a las Brigadas de comprobación, revisión o conservación, que, en un cómputo semestral, no hubieran realizado el mínimo de módulos señalados al bimestre y no lo hubieran compensado en el semestre, les será descontado de la remuneración que por intensidad de trabajo les corresponda percibir, por el Arquitecto Jefe regional al abonarles ésta, en el último bimestre del semestre, a razón de una peseta por módulo a los Arquitectos y de 0,50 pesetas por módulo a los Aparejadores, siempre que la disminución de trabajo no fuese debidamente justificada a juicio de la Superioridad.

Artículo 23. Si un Arquitecto o Aparejador no rinde en su trabajo lo que es debido, podrá ser suspendido de empleo y sueldo por el Jefe de Región, y si persistiere en su falta, podrá ser separado del Servicio.

Artículo 24. El Arquitecto o Aparejador que no tome personalmente en las fincas los datos que se indican en el Reglamento, además de perder las cantidades que en concepto de gastos y de intensidad de trabajo le correspondiere percibir por el trabajo defectuosamente verificado, será sometido a un expediente y en mérito del mismo podrá ser suspendido temporalmente de empleo y sueldo o separado del Servicio.

Artículo 25. La Sección administrativa del Servicio provincial estará compuesta por las Oficinas provinciales, que constituirán un Negociado de Urbana en las Administraciones de Rentas de las Delegaciones de Hacienda, desempeñado por el personal administrativo del Catastro urbano.

Artículo 26. En estas oficinas obrará toda la documentación referente a la riqueza urbana de la provincia, tanto comprobada, como sin comprobar, debiendo presentar en ella los propietarios todos los documentos que a la riqueza urbana se refieran.

Artículo 27. Los Administrativos de las oficinas provinciales tendrán

las facultades y obligaciones siguientes:

a) Asistir a la oficina durante las horas ordinarias y las extraordinarias que pudieran ser necesarias al Servicio.

b) Hacer los ficheros por calles y propietarios con todos los datos resultado de las comprobaciones y remitidos por las Jefaturas regionales.

c) Hacer y remitir a los respectivos Alcaldes las listas de exposición al público con el resultado de la comprobación y cuidar de su devolución al terminar el plazo de exposición.

d) Hacer los padrones correspondientes a las comprobaciones terminadas en los términos municipales, que deben de servir para la confección de los recibos de la contribución.

e) Llevar la tramitación de los cambios de dominio comunicándolos a las Jefaturas regionales.

f) Dar cuenta a la Jefatura regional, dentro de los cinco primeros días de cada mes, de los expedientes ingresados durante el mes anterior correspondientes a variaciones de riqueza, de orden físico o altas.

g) Extender las certificaciones solicitadas por las entidades o particulares referentes a los documentos que obran en la oficina, que serán expedidos por el Jefe del Negociado con el visto bueno del Administrador de Rentas.

h) El despacho de todas las comunicaciones dirigidas a la Dirección general, Jefaturas regionales y demás dependencias oficiales.

Artículo 28. La firma y despacho de estas oficinas las llevará el Administrativo a quien el Delegado de Hacienda, a propuesta del Administrador de Rentas, designe para desempeñar la Jefatura del Negociado.

#### BASES Y FORMA DE REALIZAR EL SERVICIO

Artículo 29. A los efectos de la valoración de las parcelas urbanas, se considerarán clasificadas en dos grupos: solares y edificios.

Artículo 30. Los solares se dividirán en, con y sin productos, según rindan o no beneficios a los propietarios.

Artículo 31. Se entenderá por valor real o normal de una parcela urbana:

a) En los solares, el calculado según su extensión superficial y el precio de cotización de la unidad.

b) En los edificios, la suma de los valores actuales de solar y construcción, deduciendo del coste normal de edificación la depreciación correspondiente a su estado de vida y circunstancias especiales de su construcción.

Valor en renta o producto íntegro de una parcela urbana será, en general, la cantidad total, real o calculada, estimada en dinero, que pueda considerarse como precio del disfrute o posesión de ella, adecuada a sus características y con inclusión de todos los servicios complementarios de que disfrute el usuario por razón de tal. En los solares, el valor en renta no podrá ser menor que el líquido imponible correspondiente a los terrenos de labor de la mejor clase del término municipal.

En los solares con productos se computarán éstos siempre que sean mayo-

res que los correspondientes a terrenos de labor de la mejor clase, expresados en el artículo anterior.

En la apreciación del valor en renta de los edificios se tendrá en cuenta las peculiares condiciones económicas y de todo orden de la localidad, su situación y demás circunstancias influyentes, quedando a criterio de los facultativos la fijación de las relaciones entre el valor real y en renta, detallando los productos íntegros correspondientes a cada uno de los locales independientes.

Artículo 32. Se entenderá por líquido imponible, la cantidad base de tributación resultante de aplicar al producto íntegro los descuentos legalmente autorizados.

Cuando un mismo edificio tenga distintos aprovechamientos, el líquido im-

ponible total será la suma de los parciales que a aquéllos correspondan.

Artículo 33. El líquido imponible se obtendrá del producto íntegro, aplicando descuentos por el concepto de suministros, servicios, huecos y reparos, con sujeción a las normas y al cuadro que sigue.

Se tendrán en cuenta, exclusivamente por ahora, los servicios de agua y ascensor.

Del producto íntegro de las parcelas urbanas que disfruten de uno u otro de los servicios indicados se deducirá: por el servicio de agua, el 3 por 100; por el de ascensor, el 2 por 100. Se descontarán los referidos tantos por ciento, siempre que los servicios indicados estén comprendidos en el precio de los arrendamientos.

#### Cuadro de descuentos.

CLASE DE EDIFICIOS	Descuento por huecos y reparos
1. Edificios destinados a viviendas:	
a) Arrendados .....	25 por 100
b) Ocupados totalmente por sus propietarios.....	20 por 100
2. Edificios industriales, sin incluir en el arriendo de la maquinaria .....	33 por 100
3. Manicomios, sanatorios, balnearios, grandes hoteles de viajeros, bancos, bazares, edificios de enseñanza, casas sociales y los conventos y templos que estén sujetos a contribución territorial.....	30 por 100
4. Almacenes .....	35 por 100
5. Mercados .....	25 por 100
6. Garajes, cocheras, cuadras, vaquerías .....	25 por 100
7. Edificios cubiertos, para espectáculos .....	50 por 100
8. Plazas de toros y frontones descubiertos .....	25 por 100
9. Hopódromos, velódromos, autódromos, aeródromos, stadiums y parques de recreo.....	15 por 100
10. Muelles particulares.....	20 por 100
11. Solares con productos.....	6 por 100

Para la aplicación de este cuadro, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª La calificación de los edificios se hará atendiendo a las condiciones intrínsecas de disposición y construcción adecuada a un fin determinado y no al uso circunstancial para otro.

2.ª Los edificios que no figuren taxativamente en este cuadro se asimilarán, para la aplicación de cada descuento; a los que presenten con aquéllos mayor semejanza a juicio del técnico.

La aplicación de los nuevos descuentos por los conceptos indicados, se hará efectiva; para cada parcela, durante las comprobaciones o revisiones generales, y en particular para los edificios de nueva construcción o reedificados, reformados o ampliados. En los demás casos se admitirán, no obstante, a instancia de parte, las variaciones originadas por los nuevos descuentos que figuran en estas disposiciones, pero exigirán la comprobación técnica del inmueble en cuanto pudieran también modificar el producto íntegro asignado en el Registro fiscal.

Artículo 34. Serán valorados por el Catastro de Urbana toda clase de edificios, cualquiera que sea su destino, dando cuenta la oficina regional al Catastro de Rústica de las fincas valoradas enclavadas en predios rústicos, con destino a fines agrícolas.

Artículo 35. Una vez aprobada la propuesta de trabajo anual que establece el artículo 10, apartado a), la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial solicitará del Instituto Geográfico los planos de población y términos municipales respectivos y las fotografías aéreas al organismo correspondiente, remitiendo todos estos datos a las Jefaturas regionales como medios para la realización de los trabajos.

Artículo 36. Los Jefes de Región mandarán insertar en los correspondientes *Boletines Oficiales* de las provincias los edictos anunciadores de las comprobaciones ordenadas, advirtiéndolo a los propietarios y poseedores o inquilinos la obligación que tienen de permitir la entrada a las fincas de los funcionarios facultativos para la toma de datos reglamentaria y facilitarles el mejor desempeño de su cometido, bajo la responsabilidad a que hubiera lugar.

Remitirán también un edicto a los Alcaldes correspondientes para que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y se divulgue por los medios usuales en la localidad, indicando lo dicho en el párrafo anterior y las obligaciones de las Juntas Periciales.

Artículo 37. Las Juntas Periciales auxiliarán al personal facultativo en sus trabajos, facilitando cuantos datos se les requieran sobre valor de

solares, coste de la construcción y demás circunstancias y datos de utilidad.

Artículo 38. Personados los Aparejadores en el término municipal, procederán a formar los croquis de calles o manzanas a mano alzada, indicando en ellos las fachadas con su cota de longitud y número de la finca a que pertenece, y visitarán las fincas, levantando un croquis con las cotas necesarias para después obtener la superficie o para desarrollo del plano parcelario cuando se requiera, y tomarán los datos de propietario, linderos, longitudes de fachada, número de huecos en ella, sistemas constructivos, locales independientes y su destino y servicios complementarios establecidos, llenando la hoja de campo y dando a cada finca un número de orden correlativo que ha de constituir la matrícula catastral.

Uteriormente procederán a la obtención de la superficie y desarrollo de planos en su caso, llenando unas fichas que firmarán y entregarán en los cuatro últimos días de cada mes al Arquitecto o Arquitectos de su Brigada, los cuales, de no recibirlos en el expresado período, deberán ponerlo en conocimiento del Arquitecto Jefe regional. Al mismo tiempo harán la entrega de los croquis de calles y manzanas y cuadernos de campo.

Artículo 39. El Arquitecto, con el cuaderno de campo del Aparejador, se personará en las fincas, previo un cambio de impresiones con la Junta Pericial para determinación de precios, y procederá a su toma de datos en la misma hoja, para la determinación de los valores real y en renta, inspeccionando al mismo tiempo el trabajo del Aparejador.

Obtenidas las valoraciones, completará con ellas la ficha entregada por el Aparejador, consignado además el período de vida, precios unitarios y rentas de los locales independientes con sus líquidos imponibles, firmando las fichas y cuadernos y haciendo entrega de ellos al Jefe regional en los cinco primeros días de cada bimestre.

Artículo 40. El Jefe de Región remitirá las fichas a las oficinas provinciales para su tramitación administrativa, dentro de los diez primeros días del segundo mes de cada bimestre.

Artículo 41. Recibidas las fichas en las oficinas provinciales, se procederá por su personal a la formación de las listas de exposición al público, en las que constarán los datos siguientes: número de matrícula de la finca, calle y número, propietario, superficies cubierta y descubierta, precios de solar y construcción, valor real, valor en renta, líquido imponible y cuota contributiva, remitiéndose una vez ultimada la comprobación del pueblo, o semestralmente al Alcalde para su exposición al público durante quince días; y en este intervalo procederá el personal de la oficina provincial a la formación de los ficheros por calles y propietarios, con los datos de las fichas originales, en las que certificarán, como en las listas de exposición al público, que han sido copiados exactamente los datos consignados en las fichas originales.

Artículo 42. Expirado el plazo de quince días de exposición de las lis-

tas, serán devueltas por el Alcalde a la oficina provincial, con certificación al dorso, extendida por el Secretario, con el visto bueno del Alcalde, en que se haga constar su exposición de quince días y el haber hecho llegar a conocimiento de los interesados todos los datos que a ellos afecten, y que por la Junta pericial se ha procedido a la numeración correlativa de fincas expresada en las listas. Las instancias de impugnación, si las hubiere, se remitirán con las listas a la Oficina provincial.

Artículo 43. Devueltas las listas por el Alcalde, y en caso de no haber impugnaciones, procederá el personal de la Oficina provincial a la formación del padrón, entregándolo, una vez terminado, al Administrador de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda, para la confección de los recibos de contribución; y devolverán las fichas originales a la Oficina regional, para su archivo.

Artículo 44. Si existieran impugnaciones, las remitirán, con las fichas originales, al Jefe de la Región, suspendiendo la Oficina provincial la ultimación del padrón hasta que sobre ellas recaiga acuerdo.

Artículo 45. Ultimados los trabajos de comprobación de un término municipal redactarán los Arquitectos, auxiliados por los Aparejadores, una Memoria con los datos siguientes:

- Fecha de comienzo y final de la comprobación.
- Valor real en renta y líquido imponible asignados.
- Clasificación de las parcelas por su destino.
- Relación de las parcelas exentas.
- Gráficos comparativos de los resultados.

Cuando la importancia del término municipal lo requiera se completará esta Memoria con una descripción del mismo.

Artículo 46. La aprobación de los trabajos evaluatorios de los términos municipales corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, aprobándose a medida que se vayan terminando; y todos los aprobados antes del 30 de Junio empezarán a surtir efecto contributivo desde el 1.º de Enero del año siguiente, iniciándose desde ese día el período de conservación catastral.

#### IMPUGNACIONES Y SU TRAMITACIÓN

Artículo 47. Los interesados que estimen tener fundamentos para oponerse a los resultados de la valoración de sus fincas, podrán hacerlo individualmente, por sí o por medio de sus representantes, dentro del plazo de quince días de exposición al público de las listas de notificación.

La disconformidad se expresará por instancia dirigida al Arquitecto Jefe de la Región, presentada ante la Junta pericial del término respectivo, y será necesario que cada instancia se refiera únicamente a una parcela catastral.

Las disconformidades podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o en errores técnicos.

Artículo 48. Las disconformidades sobre atribución de propiedad serán debidamente informadas por las Jun-

tas periciales y surtirán efectos en consonancia con dicho informe.

Las disconformidades referentes a errores técnicos serán también informadas previamente por las Juntas periciales sobre su procedencia, remitiéndolas a las oficinas provinciales, que tramitarán las de informe favorable, quedando las otras sin efecto.

Artículo 49. Las Oficinas provinciales, en el plazo de cinco días, remitirán a la Jefatura regional las disconformidades referentes a errores técnicos en unión de las fichas originales, y el Jefe las pasará al Arquitecto comprobador para que en plazo de diez días y previa visita a la finca, si lo juzga necesario, rectifique o ratifique su valoración, remitiéndose dicho informe a la Junta pericial.

Artículo 50. La Junta Pericial celebrará sesión dentro de los quince días siguientes, previa citación a todos los interesados reclamantes, discutiéndose en ella los motivos de cada reclamación, levantando acta de la sesión en que constarán los razonamientos expuestos por cada parte, con expresión clara de los interesados que desisten de la impugnación convencidos por los razonamientos del Arquitecto y los de la Junta Pericial, y de los reclamantes que la sostienen, con explicación de los motivos de su insistencia, acta que, firmada por todos los asistentes, será remitida en el plazo de cinco días a la oficina provincial.

Artículo 51. Las Oficinas provinciales pasarán las actas expresadas en el artículo anterior al Presidente del Tribunal provincial, el cual reunirá a éste dentro del plazo de quince días de haber recibido dichos documentos.

Artículo 52. El Tribunal provincial estará compuesto por el Arquitecto afecto a la Conservación de la provincia, como Presidente; del Administrador de Rentas públicas, un Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, un representante de la Cámara de la Propiedad urbana y si ésta no existiera, uno de los diez mayores contribuyentes, elegido por sorteo cuando los asuntos de que se trate sean referentes a fincas de la capital, y un representante de la Junta Pericial, en sustitución del anterior, si se refiriesen a fincas de otros términos municipales, y el Administrativo Jefe del Negociado de Urbana, que actuará de Secretario, sin voz ni voto.

Artículo 53. El Tribunal provincial, en vista del informe del Arquitecto comprobador, del acta de la sesión celebrada por la Junta Pericial y los asesoramientos que estime oportunos, adoptará acuerdos, que tendrá carácter de acto administrativo.

Artículo 54. Los acuerdos adoptados por el Tribunal provincial serán comunicados a los interesados, que podrán recurrir de ellos en alzada en la forma legalmente establecida.

#### CONSERVACION CATASTRAL URBANA

Artículo 55. La conservación catastral tendrá por objeto procurar que todos los trabajos de comprobación y revisión reflejen todas las posteriores variaciones de las fincas comprobadas y comprendan las que posteriormente se vayan edificando, manifestándose en todo el Registro del Catastro de la

Propiedad urbana las variaciones sucesivas jurídicas, físicas y económicas de las parcelas.

Artículo 56. Los documentos que constituirán el Registro del Catastro de Urbana serán los siguientes:

- a) Facultativos:
  - 1.º Planos de población.
  - 2.º Planos de calles o manzanas.
  - 3.º Planos perimetrales de las parcelas urbanas.
  - 4.º Fichas originales de comprobación o revisión.

Todos estos documentos obrarán en las Jefaturas regionales.

b) Administrativos:

- 1.º Fichero por calles.
- 2.º Fichero por propietarios.
- 3.º Listas de exposición al público.
- 4.º Padrones.

Todos estos documentos obrarán en las oficinas provinciales.

Artículo 57. Todas las instancias de variaciones se presentarán en las Administraciones de Rentas públicas, o donde no existan, en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, que las remitirán a aquéllas.

Artículo 58. Las variaciones por cambio de dominio se tramitarán por las oficinas provinciales, previa presentación, por el interesado, de los documentos justificativos o en vista de informes de las Juntas periciales, dando cuenta de ellas a las Jefaturas regionales.

Artículo 59. Las variaciones de orden físico o económico o altas, se presentarán en las Administraciones de Rentas públicas, y las oficinas provinciales del Catastro de la Riqueza urbana, en los cuatro últimos días de cada mes las remitirán a las Jefaturas regionales, con un estado indicando el número y naturaleza de las ingresadas en el mes, liquidándose provisionalmente hasta la comprobación facultativa.

Artículo 60. El Arquitecto Jefe regional, en vista del número de alteraciones de orden físico y económico o altas presentadas, de su importancia y de las necesidades del Servicio, podrá disponer su comprobación por los Arquitectos afectos al Servicio de conservación, y se tramitarán en igual forma que las comprobaciones ordinarias, a excepción de la notificación, que será individual.

Artículo 61. Para ser admitidas las variaciones de orden exclusivamente económico, será precisa su consolidación durante un año.

Artículo 62. Todas las variaciones de las capitales de provincia serán llevadas al padrón del año siguiente por las oficinas provinciales y las de los pueblos por sus Ayuntamientos, quienes tienen la obligación de confeccionar los padrones después del primer año de la comprobación, remitiendo un duplicado a las oficinas provinciales.

Artículo 63. Todas las certificaciones solicitadas por entidades o particulares, referentes al Catastro de Urbana, serán expedidas por el Administrador Jefe del Negociado del Catastro Urbano, con el visto bueno del Administrador de Rentas públicas.

Artículo 64. Los Abogados del Estado y Registradores de la Propiedad no podrán proceder a la liquidación de Derechos reales ni a la inscripción en el Registro sin previa presenta-

ción del interesado de la certificación de la ficha catastral, expedida por la Oficina provincial del Catastro de Urbana.

#### REVISIONES POR RECLAMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 65. Los Ayuntamientos podrán solicitar de la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, antes de transcurrido un año de la aprobación de los trabajos de su término municipal, la revisión general de ellos, haciendo constar en la instancia los errores técnicos notados.

La citada Dirección acordará o denegará la revisión solicitada.

Artículo 66. Acordada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial la revisión a que se refiere el artículo anterior, se nombrará el personal de las Brigadas revisoras con el de la Región respectiva, pero con exclusión de cuantos constituyeron las Brigadas comprobadoras.

Se establecerá el plazo de ejecución de la revisión en vista del invertido en la comprobación y se formulará por el Jefe de la Región el correspondiente presupuesto de gastos, que será notificado al Ayuntamiento obligado a satisfacerlo, si procediere según los resultados de la revisión solicitada.

Artículo 67. El Arquitecto revisor cotejará los datos que obtenga en cada finca con los obtenidos por el comprobador. Las fichas en que el Arquitecto revisor muestre su conformidad con el comprobador surtirán efectos sin otro requisito, y las fichas que no obtengan conformidad serán nuevamente formadas por los revisores, invalidando las anteriores, procediéndose a la notificación de estas variaciones sin que puedan ser impugnadas.

Cada Arquitecto formará un estado de conformidades y disconformidades de su revisión, con expresión de los valores reales y en renta, de manera que permita formar juicio sobre la procedencia de la impugnación colectiva interpuesta.

El Arquitecto Jefe regional remitirá esos datos a la Dirección general de Propiedades, con un informe de los Arquitectos revisores sobre las características económicas de la localidad y normas generales de las valoraciones practicadas.

La Dirección general resolverá con estos datos, apreciando o no los errores técnicos señalados por los peticionarios.

En el primer caso, los gastos de revisión serán de oficio, y en el segundo se satisfarán por el Ayuntamiento respectivo, al que no podrá exigirse mayor cantidad que la del presupuesto notificado.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 67 enteros con 45 centésimas por 100, la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa Wisdom & Warter, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Junio de 1922 a 31 de Mayo de 1925.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en cinco enteros con 25 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa The United Alkali, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impues-



to del Timbre del Estado, se fija en 15 enteros por 100 la cifra relativa de negocios en España para la Sociedad francesa de maquinaria, Compagnie Ingersoll Rand, para el ejercicio que comprende desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1920.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con seis centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de Seguros The Union Marine Insurance, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con 20 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros, The Union Marine Insurance, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en tres enteros con 79 centésimas por 100 la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros The Union Marine Insurance, Company Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1920 a 31 de Diciembre de 1922.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 83 milésimas por 100, la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros The Norwich Unión Life Insurance Society Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1923 a 31 de Diciembre de 1925.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades

de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en 49 milésimas por 100, la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros The Norwich Unión Life Insurance Society Limited, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de las imposiciones de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y del impuesto del Timbre del Estado, se fija en seis enteros con 55 centésimas por 100, la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad francesa Omnium D'Entreprises, para el trienio que comprende desde 1.º de Enero de 1926 a 31 de Diciembre de 1928.

Dado en San Sebastián a diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Hacienda,  
JAIME CARNER ROMEU

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el resumen del presupuesto del proyecto de obras de construcción de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cuenca, por su importe total de 933.872 pesetas con 72 céntimos.

Artículo 2.º Del importe total de las referidas obras corresponde abonar al Estado 740.154 pesetas con 54 céntimos, de las que se hará la distribución para su justificación en la forma siguiente: para el actual ejercicio económico, 100.000 pesetas; para el de 1933, 300.000 pesetas; 300.000

pesetas para el ejercicio de 1934 y 40.154 pesetas con 54 céntimos para el ejercicio de 1935.

Artículo 3.º Las referidas obras serán efectuadas mediante contrata, en virtud de previa subasta.

Los créditos referidos que hayan de justificarse en el actual ejercicio económico y ser satisfechos por el Estado, se acreditarán con cargo al capítulo 26, artículo 1.º, concepto único, subconcepto 2.º del Presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

El constante aumento de alumnos y matrículas en las Escuelas Periciales de Comercio de Vigo, León y Jerez de la Frontera, y el intenso y rápido desarrollo comercial que estas poblaciones han adquirido, demuestran la necesidad de que se eleven a profesionales dichos Centros de enseñanza, con lo que se evitará que los numerosos alumnos que terminan el peritaje y no tienen posibilidades económicas para continuar sus estudios en otras ciudades vean truncadas sus carreras.

Teniendo en cuenta que en los actuales momentos son de capital interés los problemas económicos y que las Escuelas de Comercio referidas tienen suficiente número de alumnos para ser elevadas a la categoría superior inmediata, con lo que quedaría satisfecha una necesidad docente, de preferencia en dichas ciudades,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se elevan a la categoría de Escuelas Profesionales las Periciales de Comercio de Jerez de la Frontera, León y Vigo, con sujeción al plan de estudios establecido en el Real decreto de 31 de Agosto de 1922.

Artículo 2.º Queda aumentada la plantilla de dichas Escuelas con las Cátedras siguientes:

Legislación Mercantil Comparada.

Cálculo Comercial.

Física y Química.

Alemán.

Artículo 3.º Se crea también el cargo de Profesor especial para las enseñanzas de Administración económica y Contabilidad pública.

Artículo 4.º El número de Auxiliares y su distribución por grupos serán los

que señala el artículo 34 del citado Decreto; debiendo en su consecuencia aumentarse una plaza de Profesor auxiliar de ascenso y otra de Supernumerario.

Artículo 5.º Los Directores de las referidas Escuelas elevarán al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, antes del 15 de Septiembre próximo, las correspondientes propuestas, de acuerdo con los respectivos Claustros, para el desempeño interino de las nuevas enseñanzas, al objeto de que éstas puedan darse desde el próximo curso académico sin interrupción alguna y hasta tanto se cubran en propiedad las respectivas vacantes; bien entendido que los servicios prestados con el carácter interino no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamación de derecho alguno, tanto en el orden docente como en el económico.

Artículo 6.º Se recaudarán en metálico los derechos de matrícula y de examen de las asignaturas que constituyan el Grado Profesional, y su importe se destinará, en cuanto sea posible, al pago de los servicios que preste el Profesorado interino que se nombre, para que dichas enseñanzas se hallen debidamente atendidas.

Artículo 7.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes no contrae compromiso alguno en relación con el sostenimiento de las enseñanzas que se crean por el presente Decreto, hasta las resultas del nuevo presupuesto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 5.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931 reorganizando las Escuelas Normales del Magisterio primario, quedará redactado en los siguientes términos:

El Tribunal encargado de seleccionar los aspirantes a ingreso en la Normal estará formado por tres Profesores o Profesoras de Escuela Normal, designados por el Claustro; un Inspector o Inspectora de primera Enseñanza, designado por el Consejo de Inspección, y un Maestro o Maestra nacional de la localidad, designado por el Consejo provincial de Protección escolar.

Si entre los Profesores designados para formar parte del Tribunal figu-

rare el Director de la Escuela, será éste quien presida; en otro caso, ocupará la presidencia el Profesor de Normal que posea más antigüedad.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### DECRETOS

La honda transformación que la agricultura ha de experimentar por consecuencia de la aplicación de la ley de Reforma Agraria, exige del Gobierno de la República especial cuidado en evitar, en cuanto sea posible, toda causa que provoque una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país, pues ello implicaría un grave daño a la economía nacional, como resulta en el caso de una cosecha de trigo deficitaria, y aun perjuicios irreparables, cuales son los que sobrevendrían en el caso de una destrucción impremeditada de las unidades forestales y ganaderas, que constituyen importantes riquezas necesitadas en el momento presente de la máxima protección para lograr su conservación, fomento y mejora en los aspectos técnicos, social y económico.

En virtud de lo que antecede,

El Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las fincas rústicas afectadas por la ley de Reforma Agraria, según el apartado 6.º de la Base 5.ª y las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª que hace referencia a la extinguida grandeza de España, se someterán, en relación con su normal aprovechamiento, a las siguientes disposiciones:

a) Las tierras de secano dedicadas hasta ahora al cultivo herbáceo de alternativa, continuarán llevándose según la rotación de cosechas seguida hasta el año agrícola actual. Queda expresamente prohibido el aumento de las hojas de barbecho y de pastos, debiendo sembrarse en el próximo otoño la misma extensión superficial que venía haciéndose en años anteriores, y precisamente de los cereales, leguminosas y tubérculos o raíces que constituían la alternativa adoptada.

en cada explotación rural. Asimismo se barbechará igual extensión que la destinada hasta el presente momento a tal fin, tanto en barbecho limpio como en preparación para los llamados barbechos sembrados, medios barbechos y cultivos de primavera y verano. Se señala taxativamente la obligación de no alterar la extensión superficial destinada a la siembra de trigo, ni aun substituyéndolo por otro cereal o leguminosa de alternativa.

b) Los terrenos explotados en cultivo arbóreo y arbustivo, asociados o independientes, serán labrados, podados, etc., conforme a las prácticas usuales requeridas por las especies cultivadas. Queda terminantemente prohibida la corta o tala por pie, total o entresaque, del arbolado de estas fincas que no esté autorizada por el Servicio Agronómico Provincial, previa solicitud dirigida a la primera autoridad civil de la provincia.

c) Las dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, así como las de puro pasto, las de pastos y monte bajo y cuantas tengan como elemento principal de explotación la ganadería, continuarán en el régimen de aprovechamientos seguidos hasta el momento presente, no debiendo alterar ni la rotación seguida al cuarto, quinto o sexto, ni roturar los majadales o porciones de puro pasto, así como tampoco dejarán de hacer los barbechos en el tiempo y sazón que sea de uso local y en la extensión acostumbrada.

d) Las tierras de regadío extensivo o intensivo, así como las huertas de frutales y solería, continuarán siendo cultivadas en la forma en que lo han sido hasta el momento presente.

Artículo 2.º Las unidades agrícolas afectadas por este Decreto vienen obligadas a emplear los abonos químicos y minerales en la proporción y clase que lo hicieron durante el año agrícola de 1930, tolerándose un margen de disminución que no exceda del 20 por 100. \*

Artículo 3.º Se prohíbe terminantemente la venta del ganado de labor que no sea de desecho de toda explotación rural de las afectadas por este Decreto, así como de los aperos y toda suerte de maquinaria agrícola en uso, siendo preciso un certificado especial del servicio técnico competente que justifique la autorización de venta, fundamentada exclusivamente en la excepción de su inutilidad.

Artículo 4.º El ganado de renta, mayor o menor, anejo a las explotaciones rurales citadas en el artículo 1.º de esta disposición, continuarán formando las unidades pecuarias

que al presente constituyen, no permitiéndose la venta con destino al sacrificio más que en la proporción usual en las crías de adultos de las distintas especies utilizadas por el aprovechamiento de sus carnes y pieles.

Artículo 5.º La mera presunción de que una finca de carácter forestal esté comprendida en los casos de excepción que se numeran en el párrafo segundo, apartado d), de la Base 6.º de la ley de Reforma Agraria, además de las señaladas taxativamente en el artículo 1.º de este Decreto, obliga a su propietario a abstenerse de cortar directamente o por medio de contrato árboles de cualquier clase y dimensión, sin previa autorización de la autoridad forestal competente.

Los contratos de explotaciones regulares ordinarias que afecten a dichas fincas y anteriores al 10 de Agosto del año en curso, para continuar en vigor deberán ser revisados y especialmente autorizados, previa solicitud del propietario, arrendatario o contratante, por las Jefaturas de los Distritos forestales.

Artículo 6.º Llegado el momento de la posesión por el Estado de los bienes rústicos a que se contrae esta disposición, serán justipreciados los adelantos a los cultivos, las cosechas en pie y las labores efectuadas, por medio de tasación pericial contradictoria, que en caso de desacuerdo resolverá en última instancia el Instituto de Reforma Agraria. Con arreglo a dicho justiprecio serán indemnizadas en numerario las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado los mencionados trabajos y desembolsos.

Artículo 7.º La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Decreto, debidamente comprobada, será sancionada con arreglo al artículo 566 del Código penal.

Artículo 8.º Quedan especialmente encargadas las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo de denunciar a la primera autoridad civil de la provincia las infracciones a este Decreto cometidas en el término municipal de su jurisdicción.

Artículo 9.º En los Gobiernos civiles de las provincias se abrirá un libro destinado al registro de las denuncias a que se contrae el artículo anterior, que serán remitidas a los Jefes de los Servicios Agronómicos Forestal o Pecuario, según afecte aquélla a uno de los extremos de su competencia, los cuales emitirán informe

oyendo previamente al interesado o su representante, en el plazo máximo de quince días, remitiendo el expediente al Instituto de Reforma Agraria por conducto de la citada primera autoridad civil para su resolución definitiva.

Artículo 10. A los efectos de la comprobación del empleo racional de fertilizantes en las tierras cultivadas, las Comisiones mixtas de Policía rural podrán solicitar de los fabricantes, almacenistas y demás expendedores de abonos, y éstos vendrán obligados a expedirlas, certificaciones en las que consten las cantidades de las distintas clases de abonos químicos y minerales servidos a los propietarios o arrendatarios de las fincas rústicas comprendidas en el artículo 1.º de este Decreto, durante la campaña agrícola de los años 1929 y 1930.

Artículo 11. Los Veterinarios municipales quedan encargados de investigar la procedencia del ganado mayor y menor llevado a los Mataderos para el sacrificio, a fin de apreciar si corresponden por su edad, clase, engorde y demás circunstancias al cupo normal destinado al abastecimiento, o bien proceden de rebaños, piaras, hatos, etc., criados o recriados en fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º de esta disposición, que se hayan desorganizado al objeto de una liquidación lesiva a los intereses ganaderos del país, dando cuenta al Gobernador de la provincia para que éste resuelva si procede conceder o negar la autorización para el sacrificio.

Artículo 12. El trabajo de campo exigido por el mantenimiento de la explotación en régimen normal, será particularmente vigilado por las Juntas Central y municipales del laboreo forzoso.

Artículo 13. Toda transmisión de semovientes en venta y de fincas rústicas de las comprendidas en el artículo 1.º, en renta, se entenderá realizada subrogándose el adquirente en las obligaciones y limitaciones impuestas por este Decreto, al cual se dará la máxima publicidad por todas las autoridades civiles y militares, y en especial por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el artículo de este Decreto, del cual se dará debida cuenta a los Cortes, correspondiendo al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio la reglamentación de su contenido.

Dado en Logroño a dieciséis de

Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

Las numerosas peticiones formuladas por los agricultores al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, en solicitud de que el Estado acudiera a remediar la caída que amenazaba sufrir el precio del trigo, y el hecho, por otra parte, de la abundancia con que el producto ha de afluir necesariamente al mercado, merced a la excepcional cosecha del presente año, han determinado la conveniencia de acudir con medidas de Gobierno a sostener los precios de tasa, arbitrando un procedimiento que asegure la eficacia de la misma y evite un descenso en el valor del producto, que con grave perjuicio para el agricultor no redundaría en beneficio aliuno para el consumo.

De antiguo viene siguiéndose en España el sistema de las tasas máxima y mínima, sin que sea fácil lograr que en la realidad se ajusten las operaciones de compraventa de trigo a las tasas establecidas, porque la falta de organización de los productores, por una parte, y la malicia de la especulación, por otra, han solido restar eficacia a las disposiciones de los Gobiernos que decretaron sobre la materia.

La experiencia viene demostrando reiteradamente que, a fin de sostener el precio del trigo en condiciones de que sea remunerador para los productores su cultivo, es necesario montar un mecanismo, por medio del cual, sin restringir la libertad de contratación, se asegure el cumplimiento de las tasas señaladas por las disposiciones de Gobierno.

Se hace preciso, por otra parte, iniciar la organización permanente del mercado del trigo de forma que no quede a merced del mayor o menor acierto con que las disposiciones gubernamentales acudan todos los años a conjurar el conflicto periódico de la afluencia desordenada del producto al mercado, en determinadas épocas del año, de cuya excesiva oferta sólo el especulador se lucra, con el consiguiente perjuicio para los intereses mancomunados de la producción y del consumo.

Es evidente que el trigo no podrá ser un cultivo de seguro y normal rendimiento hasta que se hayan logrado, por lo menos, estas tres cosas: a) un mecanismo riguroso que, interviniendo la compraventa, garantice en lo posible la vigencia efectiva de las tasas, mientras por sea conveniente mantenerlas;

b) un sistema de silos reguladores, que permitan en todo momento conocer las existencias del producto y ordenar su gradual salida al mercado; c) un sistema de crédito sobre garantía prendaria del trigo, que facilite al agricultor medios de acción y subsistencia en tanto su cosecha no haya tenido colocación en el mercado.

Por el presente Decreto se regula la organización local y provincial de tenedores de trigo, y se establece un mecanismo capaz de garantizar en las operaciones de compraventa el cumplimiento de las tasas máxima y mínima, que han sido fijadas en los mismos precios que venían rigiendo hasta el día, después de meditado estudio, por estimar que ofrecen margen suficiente para asegurar el beneficio del cultivo, sin perjuicio posible para el consumo. También se inicia por el presente Decreto la organización del sistema de silos reguladores y del crédito agrícola, cuyo desarrollo será objeto de ulteriores disposiciones, ya que no se trata con ello de atender a una necesidad inminente de la agricultura, sino de proveer a su ulterior racionalización, de que tan necesitadas se hallan todas las actividades del hombre del campo.

Por los motivos expuestos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### CAPITULO PRIMERO

*Declaración de existencias y constitución de organismos locales y provinciales.*

Artículo 1.º Los tenedores de trigo de todo el territorio nacional vienen obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar antes del día 1.º de Octubre del corriente año, por sí o por medio de delegado, representante o mandatario, en la Alcaldía del término en que han producido o almacenado sus trigos, una declaración jurada, por duplicado, y cuya modelación se les facilitará, en la que harán constar:

- a) Cantidad (en peso, en volumen) del trigo recolectado.
- b) Cantidad del trigo que el día de la declaración posean.
- c) Procedencia (cultivo, rentas, igualas, compras, etc.).
- d) Cantidad que se reserva para la siembra y necesidades domésticas; y
- e) Cantidad (por diferencia) destinada a la venta.

Artículo 2.º Dentro de los cinco primeros días de Octubre, el Alcalde convocará, por medio de cédula, a todos los tenedores de trigo de la localidad que hubiesen presentado la correspon-

diente declaración, a una reunión o asamblea de tenedores de trigo.

En la papeleta de citación se hará constar el objeto de la asamblea, que será:

- a) Notificar este Decreto.
- b) Rectificar o ratificar ante la asamblea las declaraciones presentadas a la Alcaldía; y
- c) Constituir la Junta local de Tenedores de Trigo.

Artículo 3.º Declarada abierta la asamblea, con el Alcalde, que la presidirá, el Secretario municipal dará a lectura a este Decreto; terminada la cual, procederá a dar cuenta a la asamblea, por orden de menor a mayor cantidad de trigo vendible que en ella conste, de cada una de las declaraciones presentadas, no sin antes invitar a los asistentes a que soliciten las aclaraciones y formulen los reparos que estimen pertinentes con referencia a las cifras y extremos en que estén concebidas, viniendo obligado el firmante de cada declaración a contestar las observaciones que respecto de la por él suscrita se le hicieren.

Las rectificaciones que sufran las declaraciones presentadas serán anotadas en éstas.

Terminada que sea la lectura y examen de las declaraciones, se procederá a clasificar a los declarantes con arreglo a la cuantía del trigo que cada uno haya declarado para la venta, en tres grupos de igual número de mayores, medios y menores tenedores.

Quedarán excluidos de esta agrupación los que poseyeren cantidad inferior a 10 quintales métricos de trigo, los cuales podrán comerciar libremente con sus granos.

Artículo 4.º Efectuada la clasificación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, se procederá a la elección de la Junta local de Tenedores de Trigo, que estará compuesta por uno de ellos, elegido por los demás, que será su Presidente, y por un número de Vocales, que según la cuantía de la población será de nueve, de 12 ó 15 titulares, y tres, seis o nueve suplentes, estando representados por igual número de Vocales cada uno de los grupos. Como Secretario actuará un funcionario público, y en su defecto, el Secretario del Ayuntamiento de la localidad. Los Vocales y suplentes de la Junta local de Tenedores de Trigo, que necesariamente habrán de ser de los que oportunamente presentaron la declaración jurada, serán elegidos de entre los de cada grupo, por sufragio directo, ejercitado por todos los incluidos o pertenecientes al grupo respectivo.

Verificado el escrutinio, y según el resultado de éste, el Alcalde proclama-

rá los Vocales titulares y suplentes que han de componer la Junta local de Tenedores de Trigo, declarando constituida ésta.

Artículo 5.º De esta Asamblea y por su Secretario se levantará acta, que firmarán, con el Alcalde, el Presidente nombrado de la Junta local de Tenedores de Trigo y los Vocales (titulares y suplentes elegidos), en la que se hará constar:

a) Relación nominal y ordinal, dentro de cada grupo, de los tenedores de trigo asistentes a la misma, y de los no asistentes que, habiendo presentado oportunamente la correspondiente declaración hayan excusado, con fundamento aceptable, su asistencia.

b) Relación nominal, en cuanto sea posible, de los tenedores de trigo que no hubiesen presentado la declaración jurada, así como las cantidades de trigo que a cada uno se le suponga.

c) Relación sucinta de las manifestaciones que los asistentes hubieran hecho, en orden a la rectificación o ratificación de alguna o algunas de las declaraciones juradas; y

d) Referencia cumplida de la elección, proclamación y constitución de la Junta local de Tenedores de Trigo.

El original de esta acta, así como uno de los originales de las declaraciones juradas de tenencia de trigo ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea, pasarán a poder de la Junta local de Tenedores de Trigo.

Antes de clausurar la Asamblea, el Presidente electo convocará a los miembros de dicha Junta a una reunión que habrá de celebrarse en el lugar y a la hora que señale, dentro de los cuatro días siguientes.

Artículo 6.º En cada capital de provincia y con domicilio en el del Gobierno civil, se constituirá seguidamente la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, integrada por el Gobernador civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico Provincial, como Vicepresidente; un miembro de la Cámara Agrícola Oficial; un fabricante de harinas elegido entre los de la provincia, y un Ayudante del Servicio Agronómico, que actuará como Secretario, prestando sus servicios como funcionario de esta Comisión los que lo fueren de la correspondiente Sección Provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Esta Comisión, además de las funciones que expresamente le están encomendadas por el presente Decreto, deberá velar por el exacto cumplimiento de todos sus preceptos y re-

solver todas las cuestiones que se susciten entre los tenedores de trigo y sus Juntas locales.

Artículo 7.º La falta de presentación de las referidas declaraciones, o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se adviertan y comprueben, serán castigadas por los Gobernadores civiles a propuesta fundada de la Junta local de Tenedores de Trigo o a petición del organismo provincial que, con arreglo al artículo 6.º del presente Decreto se constituya, con multas o sanciones, que importarán el 10, 15 y 20 por 100 del importe del trigo ocullado, según se trate, respectivamente, de pequeños, medianos y grandes poseedores, conforme la clasificación que preceptúa el artículo 3.º

## CAPITULO II

### Ventas.—Su regulación.

Artículo 8.º En la reunión o reuniones que a tenor de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 5.º se habrá de celebrar la Junta local de Tenedores de Trigo mencionada, procederá a confeccionar la lista definitiva de tenedores de trigo en orden de mayor a menor cantidad de trigo mercantil que conste en las declaraciones.

En diferentes casillas podrá hacerse constar:

a) El deseo o voluntad de los tenedores de vender o no en la primera etapa; (etapa otoñal; Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre) su trigo.

b) El haber vendido o no con antelación alguna partida; y

c) El haber recibido y estar usufructuando préstamos del Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

Artículo 9.º Las Juntas locales de Tenedores de Trigo vendrán especialmente obligadas:

A tramitar, cuando sus poseedores voluntariamente lo soliciten y se tenga plena garantía de que no poseen en ningún sentido cantidades iguales o superiores a diez quintales métricos, la venta de las partidas que no excedan de dicha cantidad, cuidando que en todo caso rija en estas operaciones el precio legal.

Artículo 10. La Junta local de Tenedores de Trigo llevará un libro, que se llamará "libro registro de ventas, salidas y préstamos", en el que, tomando por base las declaraciones juradas de tenencia de trigos, ya rectificadas o ratificadas por la Asamblea a que se refiere el artículo 2.º, se abrirá una hoja a cada uno de los tenedores.

En el citado libro, y en cada hoja, habrá los apartados precisos para

anotar las solicitudes de préstamos, que aquéllos hicieren del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y para comprobar en todo momento el curso o estado de esos préstamos; igualmente habrá en cada hoja las casillas necesarias para hacer constar todo el proceso de las ventas de trigo que se realicen.

Este libro-registro de ventas, salidas y préstamos será público y le será entregado a las "Juntas locales" con diligencia de apertura, sellado y foliado de la Comisión provincial reguladora del mercado de trigos.

Artículo 11. Todo vendedor de trigo viene inexcusablemente obligado a: Notificar y producir ante la Junta local de Tenedores de Trigo las circunstancias de las ventas que realice (cuantía, precio, adquirente, etcétera), acompañando una muestra de trigo objeto de la venta e invitando a la Junta a tomarla por sí en la patera o granero.

La Junta entregará en el acto una declaración formal por duplicado en la que se hará constar:

1.º La personalidad del vendedor.

2.º La cantidad de trigo objeto de la venta, expresada en quintales métricos.

3.º El precio por quintal métrico.

4.º La personalidad y domicilio del comprador; y

5.º Certificación de haber registrado la venta.

Cuando el trigo objeto de la venta, viniere afectado como garantía de algún préstamo del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se hará constar así en la declaración, a los efectos que se señalan en el artículo 23.

La Junta local de Tenedores de Trigo anotará en el libro-registro de ventas, salidas y préstamos y en la hoja abierta al vendedor de que en cada caso se trate, todas las circunstancias de la operación.

Los vendedores de trigo podrán ofrecer éste y concertar su venta libremente con cualquier comprador, pero sujetándose en el procedimiento a los preceptos del presente Decreto.

Artículo 12. En ningún caso y por ningún concepto los compradores de trigo admitirán partida alguna de éste que no vaya acompañada de la declaración formal de la correspondiente Junta local de Tenedores de Trigo, a que hace referencia el artículo anterior, o que exceda de la cantidad que en dicha declaración conste.

El comprador archivará estas declaraciones, que además reseñará en libro especial que abrirá al efecto.

La transgresión de lo dispuesto en este artículo y en el anterior calificará a la operación de clandestina y

como tal será sancionada con multa, que en ningún caso será inferior al 50 por 100 del valor o importe del cereal objeto de la compraventa, y que satisfarán por mitades el vendedor y el comprador.

Artículo 13. Las Juntas locales de Tenedores de Trigo remitirán los días 1.º al 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora relación sucinta de las operaciones de compraventa en que hayan intervenido durante el mes anterior, especificando las operaciones de compraventa que se hayan registrado, la cuantía de las mismas, precio de cada una, nombre del vendedor y nombre y domicilio del comprador.

También relacionarán, en el supuesto de que tuviesen conocimiento de haberse celebrado las ventas de trigo de las que no hubiesen sido notificadas por vendedores, el nombre de éstos y del comprador o compradores—caso de serles conocidos—, así como cuantas noticias o referencias tengan acerca del volumen de la venta, precio, forma de pago, etcétera.

Asimismo los compradores de trigo vendrán obligados a remitir los días 1.º a 10 de cada mes a la Comisión provincial reguladora declaración jurada de las partidas de trigo adquiridas, cuantía de cada una, precio a que fué concertada y pueblo o lugar de procedencia.

Las Comisiones provinciales reguladoras, con estos datos que le suministrarán, de una parte las Juntas locales de Tenedores de Trigo y de la otra los compradores de la provincia, formarán los correspondientes resúmenes, de los que remitirán una copia, antes del día 15 de cada mes, al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 14. Cuando los vendedores de una localidad no encuentren comprador para sus trigos, la Junta local de Tenedores de Trigo podrá dirigirse, enviando muestras y precios, a las Comisiones provinciales, en solicitud de que éstas recaben de los compradores de la plaza o mercado al que normalmente venían afluyendo esos trigos o, en su defecto, de los compradores de otras plazas o mercados la adquisición de dicho trigo.

Artículo 15. Las Comisiones provinciales tendrán debidamente relacionadas las Fábricas, molinos y almacenistas de trigo existentes en la provincia, así como la capacidad de molienda normal y almacenaje de granos y otros.

Artículo 16. Todo fabricante de harinas viene obligado a tener una

provisión o "stock" de trigo bastante para proveer a la molienda normal de su fábrica durante sesenta días, en turno de ocho horas.

Artículo 17. Cuando por el retraimiento de los vendedores algún fabricante no encontrara en el mercado y al precio máximo legal el trigo bastante para mantener y reponer la reserva o "stock" a que se refiere el artículo anterior, podrá dirigirse a la Comisión provincial reguladora para que ésta, a la vista de las existencias de trigo de las localidades de su provincia proponga al señor Gobernador civil que ordene la salida al mercado de las masas de cereal que estime necesarias.

En el caso de que dentro de los límites y en los pueblos de su provincia no hubiera existencias, la Comisión provincial reguladora comunicará inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y a las Comisiones similares de las provincias limítrofes la demanda, para que si en la jurisdicción o territorio de éstas hubiese existencias, éstas le sean ofrecidas al fabricante en cuestión.

Artículo 18. En todo contrato de compraventa de trigo, el vendedor, al proponer la venta, acompañará una muestra del trigo objeto de la misma en cantidad bastante para obtener de ella dos, una de las cuales se reservará el comprador para constatar la identidad del trigo a la llegada o entrega de éste, y otra que, sellada y lacrada o precintada por vendedor y comprador, conservará aquél para remitirla a la Comisión provincial reguladora en caso de discrepancia o conflicto, a los efectos que indica el artículo siguiente.

Artículo 19. Las discrepancias que puedan surgir entre vendedores y compradores (o entre éstos y las Juntas locales de Tenedores de Trigo a que aquéllos pertenezcan) respecto a la estimación del estado y calidad de los trigos, cantidad de semillas o cueros extraños que éstos contengan, etcétera, así como de la depreciación que puedan experimentar, serán sometidas al estudio y resolución de la Comisión provincial reguladora, la cual procurará por todos los medios llevar a una avenencia a comprador y vendedor, y si no lo lograra, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por cada una de las partes y a la vista de muestras del trigo objeto de la venta, que le habrán facilitado el comprador y el vendedor a su Junta, resolverá en definitiva señalando el precio que regirá la venta en cuestión.

Contra este fallo o resolución no se dará recurso alguno.

La Comisión llevará un libro-registro en que anotará los términos en que estuviere planteado cada caso en que hubiese intervenido, el texto literal de su resolución y el nombre y domicilio del vendedor y del comprador, haciendo constar, junto al nombre de éste, el número de casos por él suscitados para, a su vista, y a la del número de los promovidos por otros compradores, con trigos de la misma calidad y procedencia, hacerle las advertencias que estime oportunas, y caso de no ser éstas atendidas, dar cuenta de su conducta mercantil al Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, para que éste provea lo que estime pertinente.

En el supuesto de que la discrepancia surja al proponerse la venta, será competente la Comisión de la provincia en que radica el trigo objeto de la misma, y cuando la discrepancia surja en venta ya convenida y el trigo de la misma, haya sido transportado al punto de destino, lo será la Comisión correspondiente a la provincia del punto de destino.

### CAPITULO III

*Tasa del producto y régimen de pagos.*

Artículo 20. Durante el plazo de vigencia de este Decreto regirán, con carácter obligatorio en el mercado nacional de trigos, los precios de: Mínimo de tasa, 46 pesetas los 100 kilogramos; máximo de tasa, 53 pesetas los 100 kilogramos, dentro de los cuales podrá moverse libremente la contratación atendidas las variedades, calidades, limpieza y estado del cereal.

Artículo 21. Los límites mínimo y máximo se entiende sobre vagón origen, o si el vendedor lo prefiere sobre almacén del comprador, para los trigos corrientes, secos, sanos, limpios y comercialmente admisibles y que no contengan más del 2 por 100 de terroncillo semillas, escorzuelo, trigo partido, etc.; quedando exceptuados o no, rigiendo para aquellas especies o variedades de trigo que por su excepcional rendimiento de harina o por las calidades de ésta han venido siendo siempre objeto de precios notoriamente superiores a normal, que para las variedades comunes regía en el mercado.

Artículo 22. Al solo propósito y finalidad de garantizar que la operación se efectúe en los términos y al precio que señala este Decreto, la forma de pago se hará por mediación de un establecimiento bancario contra cheque del comprador al que se acompañará el duplicado de la declaración a que hace referencia el artículo 11.

Artículo 23. En el supuesto de que la venta se refiera a trigo que viniera aceptado como garantía de algún préstamo concedido por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, el comprador vendrá obligado a remitir el vale-cheque a la Comisión provincial reguladora, la cual descontará del importe total de la venta una suma en pesetas que equivalga a la cantidad proporcional que el trigo vendido presente, con respecto a la totalidad del trigo que sirvió como garantía del préstamo. Descontada dicha suma más los intereses correspondientes, será ingresada en nombre del prestatario en la cuenta del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, entregando el resto al interesado.

Artículo 24. Las Comisiones provinciales reguladoras percibirán el 0,25 por 100 del importe de toda compraventa, que satisfarán por mitad el vendedor y el comprador, cuya cantidad se destinará a los fines que en este mismo artículo se determinan.

En el supuesto de que sean las Juntas locales de Tenedores de Trigo las que perciban la comisión a que hace referencia el párrafo anterior, vendrán obligadas a remitir por duplicado, el día último de cada mes, a la Comisión provincial reguladora correspondiente, un estado en que se haga constar los ingresos habidos durante el mes que se relacionan, los vendedores y compradores morosos y el resguardo de haber enviado o depositado las cantidades percibidas a la citada Comisión provincial, la cual, si se acordase la aprobación del estado remitido, devolverá un ejemplar a la Junta local de Tenedores de Trigo interesada, para su archivo. La distribución de las cantidades se acomodará a la siguiente norma:

a) Para gastos de la Junta local de Tenedores de Trigo, una cantidad que en ningún caso podrá ser superior al 0,10 por 100 del valor total de las ventas realizadas, procurando compensar los mayores y menores ingresos que a cada Junta local corresponda de modo que cada una reciba una cantidad suficiente para atender a sus gastos de material y personal.

b) Para gastos de la Comisión provincial reguladora, el 0,05 por 100.

c) El restante 0,10 por 100, para contribuir a la creación de los primeros silos cooperativos oficiales, cuyo emplazamiento, características y desarrollos de su cometido será objeto de especial reglamentación.

La administración de las cantidades a que se refieren los apartados a) y b) corresponderá a la Comisión provincial reguladora, y la cantidad consignada en el apartado c) ingresará

en el Banco de España en cuenta que, a los fines señalados, abrirá el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 25. Por este Ministerio se dispondrá la aplicación de las disponibilidades económicas del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, con el objeto de que éste pueda atender a la concesión de préstamos en cantidad suficiente para dar cumplimiento a las finalidades del presente Decreto.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES  
El Ministro de Agricultura, Industria  
y Comercio,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el informe que en virtud de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 101 del Reglamento de 26 de Julio de 1929 y con referencia al expediente instruido por el Colegio de Sevilla al Corredor D. José María Martínez Florindo, emite el Consejo Superior de los Colegios de Corredores de Comercio en el sentido de que procede imponer al referido Sr. Martínez Florindo la corrección propuesta por el Colegio de Sevilla, o sea la expulsión, determinada en el número 6.º del artículo 99 del citado Reglamento:

Considerando que según el número 6.º del artículo 45 del Reglamento de referencia el cargo de Corredor de Comercio caduca por acuerdo firme de expulsión del Colegio a que pertenece el Corredor y que según el artículo 47 del propio Reglamento ha de ponerse en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que se declare la caducidad del nombramiento:

Considerando que según lo dispuesto en el expresado artículo 47, en armonía con los números 98 y 946 del Código de Comercio y el 67 del Reglamento interino de Bolsas, al propio tiempo se declarará abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del Corredor las reclamaciones que procedan,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se declare caducado el nombramiento de Corredor de Comercio de Sevilla a favor de D. José María Martínez Florindo.

2.º Que se declare asimismo abierto el plazo de seis meses para que se formulen contra la fianza del expresado Corredor las reclamaciones que procedan por cuantos se consideren

con derecho a oponerse a la devolución de la misma; y

3.º Que se comuniquen así al Delegado de Hacienda de la provincia, para su publicación en el *Boletín Oficial*, y a la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Sevilla, para su anuncio en el tablón de edictos de la Corporación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid a 16 de Septiembre de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio*, de esta capital.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y nueve enteros con sesenta y cinco céntimos por ciento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

P. D.,

ISIDORO VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Creada en este Ministerio por la Ley de 14 del actual la Dirección general de Beneficencia, es necesario demarcar claramente las atribuciones y asuntos que la competen, como asimismo determinar las modificaciones que han de producirse en distintas Secciones de este Departamento como consecuencia de la creación de la citada Dirección general y de la Inspección general de la Guardia civil con una Sección especial afecta al despacho de los asuntos

Los de personal y servicios de dicho Instituto, en este Departamento, creada por Ley de 8 del presente mes y cuya organización y atribuciones determinan el Decreto de 14 del actual.

Por lo que hace referencia a la Dirección general de Beneficencia, debe tener a su cargo las Secciones que tradicionalmente se ocupan de los asuntos de Beneficencia en la Dirección general de Administración y quedarán adscritas a esta última Dirección las demás Secciones que la integraban hasta hoy, incorporándolas a los asuntos que la práctica aconseja, como son algunos de los en que interviene la Sección de Política de la Subsecretaría: En su virtud, procede dejar sin efecto la Real orden de 24 de Febrero de 1930, que restableció en la Subsecretaría la Sección de Política y disponer que en el vigente Reglamento se haga la siguiente distribución: La Subsecretaría seguirá con las siguientes Secciones: 1.ª Central, con los asuntos a ella encomendados por el Reglamento vigente; 2.ª Orden público, que tendrá a su cargo todo lo comprendido en el actual Reglamento, a excepción de los asuntos que afectan a la Guardia civil; 3.ª Habilitación y Contabilidad, con los mismos servicios que la señala el Reglamento, más el paro forzoso y calamidades; la Asesoría jurídica servida por Abogados del Estado, que informará en cuantos asuntos sometan a su estudio los distintos Centros y dependencias de este Departamento.

La Dirección general de Administración comprenderá las siguientes Secciones en la forma actualmente establecidas: 1.ª Funcionarios de la Administración local; 2.ª Régimen municipal; 3.ª Régimen provincial; 4.ª Se denominará en lo sucesivo "Organización y Estadística de la vida local", y tendrá a su cargo los asuntos a ella encomendados en el Reglamento actual más los de la Sección de Política que directamente afectan a la organización municipal y provincial y la antigua Sección de Reemplazo llamada a extinguir; 5.ª Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID y Guía Oficial de España.

La Dirección general de Beneficencia constará de las siguientes Secciones: 1.ª Beneficencia general, tal como está organizada en la Dirección general de Administración, dependiendo además de la misma los Asilos de El Pardo, el Asilo de Lavanderas, Patronato Nacional de Protección de Ciegos y Patronato Nacional de las Hurdes; 2.ª Beneficencia particular, que constará de los servicios que ahora tiene y además los ex Patronatos

reales; 3.ª Centro general de Informaciones, Inspección y Estadística de Beneficencia con sus actuales servicios.

La Asesoría jurídica del Ministerio con las funciones, en lo relativo a Beneficencia, fijadas por Decreto de 9 de Enero de 1919.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de las Direcciones generales expresadas y debido cumplimiento. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El servicio de envíos certificados contra reembolso ha producido innumerables ventajas al público en general desde su implantación por Real decreto de 29 de Febrero de 1916, y ante las nuevas modalidades introducidas en el comercio e industria de España, procede que el expresado servicio extienda sus beneficios y se adapte a las necesidades que van surgiendo como consecuencia de la oferta y la demanda en la vida comercial moderna, dando con ello facilidades para que éstas tiendan a hacerlo más útil y provechoso a los ciudadanos en general.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, que, con excepción de las cartas, se admitan a la circulación por el Correo los envíos certificados contra reembolso en los cuales los remitentes autoricen a las Oficinas de Correos de destino para mostrar el contenido a los destinatarios antes de hacerse éstos cargo de los objetos y, al efecto, colocarán en el anverso de las cubiertas una etiqueta con el sello de la Casa en la que se exprese dicha autorización, la que será cumplimentada sin dificultad.

Deberán aplicarse a aquellos envíos las demás disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. D.,

ANGEL GALARZA

Señor Director general de Correos.

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Agosto último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las dis-

posiciones vigentes y encontrándolas conformes,

He tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Inspector general de la Guardia civil y Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de ese Instituto con destino en el Colegio de Guardias Jóvenes (Sección Madrid) D. Carlos Sierra Guasp, pase a situación de disponible en Madrid y quede afecto para el percibo de sus haberes al 26.º Tercio.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente del Regimiento Infantería número 1, D. Alfonso López González, aspirante a ingreso en ese Instituto, manifestando no desea pasar a prestar sus servicios al mismo,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos del interesado, quedando, por lo tanto, sin efecto el ingreso en el mismo que al referido Oficial se le otorgó por Orden de 8 del corriente (GACETA núm. 253), disponiendo el ingreso en su lugar del Teniente aspirante, con destino en el Regimiento Infantería número 13, D. Angel Lorenzo Puigdemola.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,

CARLOS ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente, con destino en las Intervenciones militares de Yebala, D. Isidro Herrera Fernández, en súplica de ser eliminado de la escala de aspirantes a ingreso en ese Instituto,

Este Ministerio ha resuelto acceder a los deseos del interesado, quedando, por tanto, sin efecto el ingreso del mismo en el citado Instituto, que se



le otorgó por Orden de 8 del actual (GACETA núm. 253), disponiendo el ingreso en su lugar del Teniente, con destino en el Regimiento de Infantería número 18, D. Agapito Alvarez Aprea, a quien se le asignará la antigüedad del día 8 del corriente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
CARLOS ESPLA

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Examinadas las instancias que al amparo del Decreto de 22 de Abril de 1931 presentaron los funcionarios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos D. Joaquín González y Fernández, D. Emilio Ruiz Cañabate, D. Nicolás Rascón y Anduaga y D. Fernando Ariño solicitando: el Sr. González y Fernández su reintegración al cargo de Director del Archivo Histórico Nacional y la adjudicación de una plaza de Jefe superior de Administración, con la correspondiente antigüedad; el Sr. Ruiz Cañabate impugna el nombramiento hecho a favor de D. Francisco de P. Alvarez-Ossorio y Farfán de los Godos, con 15.000 pesetas; D. Nicolás Rascón pide ser colocado en un número determinado en su Escalafón, y por ello, a su juicio, le corresponde la segunda plaza de Jefe superior de Administración, y el Sr. Ariño estima revisable el nombramiento del ya mentado Sr. Alvarez-Ossorio para la plaza de 15.000 pesetas.

Vistos los informes de la Comisión revisora de este Ministerio, de la Sección tercera del Consejo de Instrucción pública y del Pleno de este alto Cuerpo,

Este Ministerio, en cumplimiento de acuerdo adoptado en Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha acordado desestimar las instancias de que se trata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados. Madrid, 6 de Septiembre de 1932.

FERNANDO DE LOS RIOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de doña Maravillas Segura Lacomba, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Melilla, acordada por Orden ministerial de 6 de Septiembre actual, y que figuraba en la categoría 10.ª del Escalafón de las de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que corresponde al ascenso, en virtud de lo prevenido en las disposiciones vigentes; por lo que,

Este Ministerio ha acordado se dé el correspondiente ascenso de escala, y en su consecuencia, que doña Carmen Carpintero Moreno, Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lugo, pase a ocupar en dicho Escalafón el número 292 y sueldo anual de 5.000 pesetas, que disfrutará a partir del día 7 del actual, fecha inmediata posterior a la de excedencia de la Sra. Segura Lacomba.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Por excedencia de D. Felipe Pedreira Deibe, Profesor numerario de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Lugo, acordada por Orden ministerial de 6 de Septiembre actual, y que figuraba en la novena categoría del Escalafón de los de su clase, queda vacante en el mismo una plaza dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que corresponde al ascenso en virtud de lo dispuesto en las disposiciones vigentes; por lo que,

Este Ministerio ha acordado que se den los correspondientes ascensos de escala, y en su consecuencia, que don Angel Frigola Morató, Profesor numerario de la Escuela Normal de Málaga, en comisión en la de la Generalidad de Cataluña, pase a ocupar en dicho Escalafón el número 205 y sueldo anual de 6.000 pesetas, y D. Germán Calzada Gabanes, Profesor numerario de la Normal de Palencia, pase a ocupar el número 237 y sueldo de 5.000 pesetas anuales, sueldos que disfrutarán ambos señores a partir del día 7 de Septiembre actual, fecha inmediata posterior a la de la excedencia del Sr. Pedreira Deibe.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado sobre dispensa de la asignatura de Francés, tercer curso, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Justo Villanueva Gómez, como representante legal de su hijo Carlos Villanueva Lázaro, alumno oficial del Instituto de Valladolid, dirige solicitud a este Ministerio en la que manifiesta que el citado alumno comenzó sus estudios de Bachillerato en el curso de 1930-31, habiendo aprobado todas las asignaturas correspondientes al primer año, entre las cuales figura la de Francés, primer curso; que en el año académico de 1931-32 aprobó las asignaturas correspondientes al plan antiguo de 1903 adaptado en virtud de las disposiciones vigentes, entre las cuales figura la de Francés, segundo curso, y como en el presente mes de Septiembre piensa examinarse de las asignaturas del tercer año, existen dudas de si tiene que examinarse del tercer curso de Francés, solicita se acuerde que el alumno D. Carlos Villanueva, que ha aprobado dos cursos de Francés, no tiene necesidad de aprobar el tercer curso, en atención a que en el plan antiguo solamente existían dos cursos de la referida asignatura,

Este Consejo opina que procede resolver este expediente denegando la petición que formula el Sr. Villanueva, ya que su hijo, como todos los que se encuentren en el mismo caso, deben examinarse del tercer curso del referido idioma, con arreglo a las disposiciones vigentes.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha seruido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente de doña María Teresa Currás García, Maestra de Casavieja (Avila), la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

“Doña María Teresa Currás García, Maestra de Casavieja (Avila), solicita se le autorice para seguir prestando sus servicios en la zona de Protectorado de Marruecos y acogerse a los beneficios que establece el artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre último.

El Negociado y la Sección del Mi-

ministerio informan que la solicitante fué nombrada por concurso-oposición por Decreto de 2 de Febrero de 1931, Maestra de la Escuela española del Protectorado de Marruecos, con destino en Nador, de cuyo cargo se posesionó el 23 del mismo mes de Febrero.

Que autorizada por la Dirección general de Primera enseñanza para efectuar las prácticas exigidas a las Maestras procedentes de las listas supletorias de las oposiciones del 1928, justificó haber verificado y aprobado, con el certificado de la Inspección Oficial de Marruecos, que reúne las condiciones reglamentarias para su ingreso definitivo en propiedad en el Escalafón del Magisterio nacional.

Que por Orden del 21 de Mayo último fué nombrada la señora Currás por el quinto turno, como comprendida en el número 153 en la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928, Maestra de sección de la Escuela graduada de niñas de Casavieja (Avila), posesionándose el día 15 del pasado mes de Julio.

Que se trata, pues, de una Maestra de Escuela nacional en quien se da además la circunstancia de haber obtenido otra en la Zona española de Marruecos, mediante concurso-oposición, por lo cual reúne de antemano las condiciones exigidas en el artículo 6.º del Decreto de 29 de Septiembre, ya citado, para poder gozar los beneficios que determina el artículo 2.º del mismo, y por todo lo cual la Sección del Ministerio propone que se autorice a doña María Currás García, Maestra de Casavieja (Avila), para el desempeño de la Escuela de Nador, en el Protectorado de Marruecos, y se le apliquen los beneficios del artículo 2.º del Decreto de 29 de Septiembre de 1931."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza y señor Jefe de la Sección administrativa de Avila.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que doña Carmen Iglesias Frieria solicita la devolución de la fianza de la que acredita su condición de heredera, depositada por su difunto esposo D. Juan Antonio Fandiño Pérez, para garantizar la gestión de don

Juan Andrés Fandiño Iglesias en su cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido de Oviedo, que desempeñó desde el 27 de Marzo de 1919 al 14 de Noviembre de 1929:

Resultando que el interesado constituyó en la Caja general de Depósitos, Tesorería de Hacienda de Oviedo, la fianza a que se refieren los resguardos que se detallan a continuación y cuyas copias obran en el expediente:

1.º Uno expedido por la mencionada Caja en 29 de Abril de 1919 con el número 242.465 de entrada y 94.622 de registro, por valor de 13.500 pesetas nominales.

2.º Otro ídem id. en 12 de Noviembre de 1925, con el número 250.095 de entrada y 98.650 de registro, por valor de 5.000 pesetas nominales; y

3.º Otro ídem id. en 14 de Febrero de 1925, con el número 247.432 de entrada y 97.270 de registro, por valor de 5.000 pesetas, integrando todos un total de fianza de 23.500 pesetas nominales:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza emite informe favorable y además hace constar que, publicado el anuncio correspondiente a la solicitada devolución de fianza en la GACETA DE MADRID de 29 de Julio de 1930 y *Boletín Oficial de la provincia* de 30 del propio mes y año, transcurrió el plazo señalado sin que se haya presentado reclamación alguna contra la gestión del señor Fandiño Iglesias:

Considerando que tanto el Tribunal de Cuentas de la República como la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio y la Asesoría jurídica informan favorablemente,

Este Ministerio ha acordado acceder a la devolución de la fianza solicitada por doña Carmen Iglesias Frieria, y depositada por su difunto esposo D. Juan Antonio Fandiño Pérez para garantizar a D. Juan Andrés Fandiño Iglesias en el cargo de Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Oviedo, previo el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 10 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Josefa Grosso Sánchez, Auxiliar de Pedagogía, en situación de

excedencia voluntaria, que le fué concedida por Real orden de 5 de Octubre de 1922, solicitando el reingreso en el servicio activo de la enseñanza,

Este Ministerio ha acordado concederle el reingreso solicitado de acuerdo con lo determinado en la Ley de 27 de Julio de 1918 y con las restricciones establecidas en el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mención, el Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 28 de Junio último se inserta la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza por la que se anuncia la provisión, por concurso de traslado, de la plaza de Física y Química, vacante en la Escuela Normal del Magisterio primario de Toledo.

Dentro del plazo señalado han solicitado la mencionada vacante los Profesores siguientes: D. Darío Zori Bregón, doña María de los Dolores Gómez Martínez y doña Mercedes de Priede y Hevia, esta última fuera de concurso y como esposa del Profesor numerario de la misma Escuela, D. Félix Urabayen.

Todos los aspirantes reúnen las condiciones prevenidas, acreditando los siguientes servicios: En la disciplina objeto del concurso: D. Darío Zori, Profesor de la Escuela Normal de Huesca, un año, cuatro meses y veinticuatro días; doña María de los Dolores Gómez Martínez, numeraria de la de Jaén, nueve años y veintidós días de servicios en igual asignatura, y doña Mercedes de Priede y Hevia, actualmente en situación de excedencia y cuyo reingreso le fué concedido por Orden ministerial de 20 de Enero último, seis años, ocho meses y veinticuatro días, en la asignatura de Física y Química.

La Sra. de Priede y Hevia solicitó con fecha 9 de Abril del año actual ser nombrada, fuera de concurso, Profesora numeraria de Física y Química de la Escuela Normal de Toledo, como consorte del Profesor de la misma Escuela D. Félix Urabayen, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Decreto de 16 de Enero de 1928, petición que reproduce en instancia de 4 del actual, acompañando las certificacio-

nes reglamentarias que justifican los extremos que alega.

El Negociado y la Sección hacen constar que, de conformidad a lo prevenido en la citada disposición, las Profesoras numerarias que estuviesen casadas con funcionarios de este Ministerio tienen derecho a ser nombradas fuera de concurso en vacante que se produzca en la localidad de la residencia de su consorte, circunstancias que concurren en el caso actual, siendo, además, la población de Toledo de igual categoría administrativa que la de Badajoz, en la que prestaba servicios la Sra. Priede, y por ello, dada la preferencia del turno de consortes, propone sea nombrada para la vacante de Profesora de Física y Química de la Escuela Normal del Magisterio primario de Toledo por el turno de consortes doña Mercedes de Priede y Hevia, sin que haya que entrar a determinar las condiciones de los demás concurrentes.

Visto el anterior extracto:

Considerando que para la aplicación de los derechos que concede en su artículo único el Real decreto de 16 de Enero de 1928, se hace preciso se encuentre prestando servicio la interesada, como expresamente se determina en la citada disposición, circunstancia que no concurre en la solicitante, Sra. Priede y Hevia, a la que, si bien se le concedió el reingreso no se le adjudicó destino, y por tanto, no se encuentra prestando servicio:

Considerando, no obstante, que la Sra. Priede fué declarada excedente de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918, por lo que parece le sean de aplicación para su reingreso los preceptos de la repetida Ley en la forma prevenida en su artículo 5.º, ya que tratándose de derechos individuales reconocidos por la legislación no pueden ser modificados por disposiciones posteriores,

Este Consejo entiende que hubiera procedido habersele aplicado los preceptos de la Ley de 27 de Julio de 1918, puesto que al amparo de ella obtuvo la excedencia; y teniendo en cuenta que el Decreto de 7 de Agosto de 1931 fué convertido en Ley en fecha posterior a la en que se le concedió el reingreso, se hubiera debido adjudicar entonces a la Sra. Priede la primera vacante que se produjera con posterioridad al 20 de Enero último, con lo cual estaría en condiciones de obtener por derecho de consorte la plaza de Toledo, si ésta hubiera vacado después; por el contrario, si ésta hubiera sido la primera vacante, se le debe adjudicar ahora, no procediendo formular propuesta, a consecuencia

del concurso anunciado y al que se refiere el presente expediente, y como consecuencia, habrá de ser anulado el concurso para la provisión de la plaza de Profesora de Física y Química de la Escuela Normal de Toledo, adjudicándole dicha plaza a la Sra. Priede y subsanándose de este modo la no aplicación de los preceptos legales que correspondían."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Miguel Guerra interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la proyectada Sociedad denominada "Asociación de Maestros propietarios de la ciudad de Las Palmas":

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Junio de 1887 y que la petición ha sido informada favorablemente por el Gobernador civil, Sección administrativa de Primera enseñanza, de Las Palmas, e Inspección provincial de Primera enseñanza:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918;

Este Ministerio ha resuelto que se conceda la autorización ministerial necesaria para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros propietarios de la ciudad de Las Palmas (Canarias), quedando sujeta a lo que establece la Base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de uno de los ejemplares por que ha de regirse la expresada Asociación.

Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Agricultura, etc., del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de la Palma por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, convocadas por Orden de 3 de Septiembre de 1931:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Agricultura, etc., del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Las Palmas por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, convocadas por Orden de 8 de Septiembre de 1931:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, por haber quedado desierta en las oposiciones turno libre convocadas por Orden de 8 de Septiembre de 1931:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso de traslación entre Catedráticos numerarios y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Agricultura, etc., del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón, por pase a otro destino de su titular, don José R. González Regueral:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la Cátedra de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Salamanca, por pase a otro destino de su titular D. Manuel Cardenal Iracheta:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso previo de traslado entre Catedráticos del mismo grado de enseñanza, según se dispone en el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Fregenal de la Sierra, solicitando autorización para establecer una Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse dicha Sección en el expresado Centro con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, solicitando autorización para establecer

una Sección especial preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, para que pueda implantarse dicha Sección en el expresado Centro con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en el Palacio de la Biblioteca Nacional, redactado por el Arquitecto D. Luis Moya, con un presupuesto total de pesetas 4.496,99:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la supresión de símbolos del antiguo régimen que decoran el exterior del edificio ocupado por la Biblioteca y Museos Nacionales:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a la cantidad de 4.212 pesetas, a las que adicionadas las partidas correspondientes a honorarios del Arquitecto y premio de pagaduría arrojan el total expresado de 4.496,99 pesetas:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908 se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, a que lo ha emitido en sentido favorable a su realización, pero haciendo constar que las coronas que se pretende suprimir "constituyen motivos de decoración que completan los elementos de verja respectivos", y por ello se cree en el deber de llamar la atención de la Superioridad, a fin "de que las susodichas coronas sean reemplazadas por otros motivos cuya silueta acuerde con la composición que actualmente se pretende a la vista":

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado, con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien dis-

poner se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 4.496,99 pesetas, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 23, artículo 2.º, concepto 6.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de oposiciones a la Cátedra de Grabado Calcográfico de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid,

Este Ministerio ha acordado aprobar dichas oposiciones y nombrar para la Cátedra de referencia al opositor propuesto por unanimidad por el Tribunal, D. Francisco Esteve Botey, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de un Paseo Arqueológico en la Falsa Braga de Tarragona, redactado por el Arquitecto conservador de Monumentos D. Jerónimo Martorell, con un presupuesto total de pesetas 42.016,31:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para la construcción del mencionado Paseo Arqueológico, obra de reconocida conveniencia puesto que ha de contribuir a la conservación de uno de los más importantes circuitos murados, solamente excedido en interés arqueológico por pocas murallas de la Grecia arcaica:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 41.807,28 pesetas, que aumentado en su 0,5 por 100 de premio de pagaduría que asciende a 209,03 pesetas constituye el total expresado de 42.016,31 pesetas.

Resultando que el Ayuntamiento de Tarragona, según certificación expedida en 4 de Abril del corriente año, de la sesión celebrada por la Corporación municipal en la misma fecha, se tomó el acuerdo de contribuir a la realización de estas obras con el 10 por 100 del coste total de la obra, encargándose al mismo tiempo de la

conservación, entretenimiento y vigilancia de las mismas:

Considerando que el mencionado proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta en virtud de la autorización que concede el artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que el Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la protección, conservación y acrecentamiento del Tesoro Artístico Nacional, en sesión celebrada en 8 de Abril del año en curso, acordó dar su conformidad con la propuesta del gasto y aceptar el ofrecimiento del Ayuntamiento de Tarragona de contribuir a la realización de las obras con el 10 por 100 del importe del presupuesto:

Considerando que, teniendo en cuenta lo expuesto, la cantidad que el Estado tiene que abonar por este proyecto es la resultante de deducir del presupuesto total el 10 por 100 de la misma cantidad, o sea 4.201,63 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del Delegado en este departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la aprobación del mencionado proyecto por su presupuesto de pesetas 42.016,31, y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, abonándose la parte que corresponde al Estado, o sea 37.914,68 pesetas con cargo al crédito consignado en el capítulo 26, artículo 3.º, concepto segundo, del vigente presupuesto de este Ministerio, y que el resto del importe total del proyecto, o sea su 10 por 100, se depositará por el Ayuntamiento de Tarragona en la Caja general de Depósitos a la disposición de este Ministerio, con el objeto indicado, sin cuyo requisito previo no darán comienzo a las obras.

Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas reglamentarias remitidas a este Ministerio para la elevación

a definitivas de las Escuelas Nacionales graduadas o ampliación de Secciones en las ya existentes, concedidas provisionalmente a los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación y teniendo en cuenta lo prevenido en las respectivas Ordenes de creación provisional,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo las plazas de Maestros y Maestras de Sección que con destino a las Escuelas graduadas que se detallan figuran en la relación que se acompaña, entendiéndose en algunos casos rectificada en la forma que se indica la concesión provisional, de acuerdo con las peticiones y propuestas formuladas por los Ayuntamientos e Inspecciones de Primera enseñanza correspondientes; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros y Maestras de Sección que habrán de regentar las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

RELACION de las Escuelas Nacionales Graduadas, creadas definitivamente, a que se refiere la Orden fecha 15 de Septiembre de 1932.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	ESCUELA NACIONAL GRADUADA DE	SECCIONES		Remuneraciones a los Directores — Posetas	COMO SE HACE LA CREACION DEFINITIVA
				Número de las que ha de constar la Graduada	Número de las que se crean		
1	Huerca-Overa .....	Almería .....	Niños .....	3	1	150	A base de dos unitarias.
2	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	3	2	150	A base de una unitaria.
3	El Tiemblo .....	Ávila .....	Niños .....	5	2	»	Ampliación de dos Secciones.
4	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	5	2	»	Idem.
5	Almendralejo .....	Badajoz .....	Niños, núm. 1. ....	3	3	150	Nueva creación.
6	Idem .....	Idem .....	Niñas, núm. 1. ....	3	3	150	Idem.
7	Idem .....	Idem .....	Niños, núm. 2. ....	3	3	150	Idem.
8	Idem .....	Idem .....	Niñas, núm. 2. ....	3	3	150	Idem.
9	Palma de Mallorca ..	Baleares .....	Niños, Plaza de G. Garau .....	4	3	350	A base de una unitaria (Dos Secciones serán de párvulos.)
10	Idem .....	Idem .....	Niños .....	3	2	350	A base de unitaria de Secar la Real (Una Sección será de párvulos.)
11	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	3	350	A base de unitaria núm. 2 (Una Sección será de párvulos.)
12	Santa Margarita ...	Idem .....	Idem .....	4	3	100	A base de una unitaria (Una Sección será de párvulos.)
13	Granollers .....	Barcelona .....	Idem .....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
14	Bañolas .....	Gerona .....	Niños .....	5	1	»	Idem.
15	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	5	1	»	Idem.
16	Alhama de Granada ..	Granada .....	Niños .....	3	»	125	A base de tres unitarias.
17	Beniel .....	Murcia .....	Idem .....	4	1	»	Ampliación de una Sección.
18	La Unión .....	Idem .....	Niños, «Marcelino Domingo» .....	4	1	»	Idem.
19	Parres .....	Oviedo .....	Niños de Arriondas ..	3	1	100	A base de una unitaria.
20	Idem .....	Idem .....	Niñas de Arriondas ..	3	1	100	Idem.
21	Galdácano .....	Vizcaya .....	Niños, «Dr. Gandásegui» .....	5	1	»	Ampliación de una Sección.
22	Nava de Asunción ..	Segovia .....	Niños .....	4	1	»	Idem.
23	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	4	1	»	Idem.
24	Elgea de los Caballeros ..	Zaragoza .....	Niños .....	7	3	»	Ampliación de dos Secciones.
25	Idem .....	Idem .....	Niñas .....	7	5	125	A base de tres unitarias.
TOTALES .....					48	2.500	

Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

Ilmo. Sr.: En virtud del concurso a que se contrae la Orden fecha 9 de Agosto próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto que don Ricardo Carapeto Burgos, Catedrático de Agricultura del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Huelva, pase, con igual destino y sueldo, al Instituto de Badajoz, como único concurrente y por tener las condiciones prevenidas en la oportuna convocatoria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Jefe Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. Jesús Ismael

Pedregal Santullano, Profesor especial de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, solicitando entre otras peticiones que se le abone el 50 por 100 sobre sus haberes, en concepto de residencia, y se le faciliten los pasajes y fondos reglamentarios para su traslado a dicha capital en unión de sus familiares, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento ministerial sólo se consigna cantidad para pago de gratificaciones de residencia a todo el personal dependiente de este Ministerio que presta servicios en Canarias y Norte de Africa, a razón del 30 por 100 en los traslados forzosamente y el 15 por 100 en los demás,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que el nombramiento de don Jesús Ismael Pedregal Santullano, hecho por Orden ministerial de 2 de Mayo del corriente año, en virtud de oposición, para la plaza de Profesor

especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española, de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, se considere efectuado, con el sueldo anual de pesetas 3.000, más el 30 por 100 en concepto de residencia.

2.º Por no existir en el presupuesto vigente consignación para pago del pasaje del Profesorado destinado en virtud de oposición o concurso a Canarias, y disponiendo el artículo 2.º del Decreto del Gobierno provisional de la República, de 27 de Mayo de 1931, que dichos gastos se satisfarán a partir de la fecha en que se establezcan los créditos correspondientes en el Presupuesto de gastos de este Ministerio, se desestima la petición del Sr. Pedregal Santullano por lo que el abono de pasajes y fondos reglamentarios para su traslado y el de su familia a Canarias, ha formulado.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por doña Gloria Giner García,

Este Ministerio ha resuelto concederle la excedencia voluntaria, por más de un año y menos de diez en su cargo, de Profesora numeraria de Historia de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Granada, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 27 de Julio de 1918, y con las restricciones establecidas en el Decreto de 7 de Agosto de 1931 (GACETA del 8).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido un error en la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de estudios e Investigaciones científicas, según así ésta lo ha manifestado,

Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 14 de Julio último, concediendo a D. Emilio Muñoz Fernández, Auxiliar de la Facultad de Medicina de Granada, una pensión en el extranjero, se entienda rectificada en el sentido de que el lugar de la pensión sea Alemania, y la duración de la pensión referida de diez meses.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Camilo Margenat, del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Transportes en general y Ferrocarriles, Tecnología mecánica y Organización y Contabilidad de Empresas industriales, vacante en la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, para el que fué nombrado por Orden de 5 de Agosto próximo pasado, en representación de la Asociación de Alumnos,

Este Ministerio ha resuelto admitir la expresada renuncia a D. Camilo Mar-

genat, y, de acuerdo con la propuesta formulada por la Asociación de Alumnos de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona, nombrar para sustituirle a D. Cayetano Carnet Paláu, Ingeniero industrial y Profesor del mismo Centro docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanzas profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictamen emitido en 22 de Junio del corriente año por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central y el Rector de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no obstante la supresión del Bachillerato de Idiomas que se creó por Real decreto de 18 de Julio de 1927, se conceda a los que ya posean el título de Bachiller en Idiomas, los derechos que les otorgaban los apartados segundo y tercero de la Real orden de 16 de Enero de 1929.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto lo acordado por este Departamento con motivo de los recursos promovidos contra la elección de los Vocales obreros de las Secciones de Electricidad del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Barcelona,

Este Ministerio, oída la Comisión interina de Corporaciones, ha dispuesto que sea anulada la proclamación de los Vocales obreros de las dos Secciones de "Obreros y Empleados de Electricidad" del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Barcelona, y que dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se proceda a nueva elección para constituir las Secciones expresadas, teniendo derecho a

intervenir en ella las entidades siguientes:

Para la Sección c).—Sección permanente y de organización y trabajo del Centro Autonomista de Dependientes de Comercio e Industria, de Barcelona (empleados de electricidad), con 30 socios, y Asociación de Empleados y Obreros de la Cooperativa de Fluido Eléctrico y Compañías filiales, de Barcelona, con 57 (sólo los empleados) y para la Sección f), la Asociación de Empleados y Obreros de la Cooperativa de Fluido Eléctrico y Compañías filiales, de Barcelona, con 57 socios, tomando parte en la elección sólo los obreros; Sociedad de Obreros de la Fábrica de Gas y Electricidad, de Barcelona, con 1.172, y por la Sociedad General de Obreros de Gas, Electricidad y Agua, de Mataró y su comarca, con 48, teniendo presente estas dos últimas entidades que sólo deberán tomar parte en la elección los socios pertenecientes a electricidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRAS RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Asociación de Fabricantes de Pastas Alimenticias, de Madrid, en demanda de que la Sección de "Pastas Alimenticias" del Jurado mixto de Artes Blancas, de esta capital, tenga jurisdicción sobre las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo y Valladolid, visto el informe del Jurado mixto de Artes Blancas, de Madrid, y oída la Comisión interina de Corporaciones,

Este Ministerio ha dispuesto que la jurisdicción de la Sección de Pastas Alimenticias, de Madrid, se extienda a las provincias de Albacete, Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Toledo y Valladolid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Sociedad de Mozos del Comercio, Transportes e Industrias en general, en demanda de que en esta capital se constituya

un Jurado mixto a estos obreros referente, y considerando que cual hoy se encuentra organizado el trabajo de los mismos se da el caso paradójico de que aquellos que ofrezcan idéntico trabajo y realicen análogas funciones se vean sometidos a condiciones de trabajo diferentes y retribuciones distintas, sin que para tales diferencias exista otra razón que la de ser distinto el comercio o la industria en que prestan sus servicios, si bien, como dicho queda, el trabajo sea igual, lo que sin duda carece de justicia, ya que en identidad de profesión y forma de trabajo debe corresponder la misma regulación de éste e igual retribución,

Este Ministerio ha dispuesto, oído el parecer de la Comisión interina de Corporaciones, que los mozos de comercio, almacenes, fábricas, etc., estarán afectos al Jurado mixto de la industria, comercio o profesión en que realicen sus trabajos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Agosto de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el Presidente de la Federación de Asociaciones provinciales de la Recaudación, en solicitud de que la Sección de Empleados afectos a la Recaudación de Contribuciones e Impuestos al servicio de los arrendatarios de estos tributos, mandada constituir dentro del Jurado mixto de Despachos y Oficinas, de Madrid, tenga carácter de Jurado mixto nacional, en razón a que puedan establecerse contratos que comprendan a los profesionales de toda España, sin que se hallen desarticuladas, por lo que a las normas de trabajo se refiere, las relaciones de patronos y obreros en distintas localidades donde los servicios de que se trata están establecidos, ya que dichos servicios son homogéneos y también las funciones que, como consecuencia de los mismos, se realizan:

Considerando que, en efecto, una sola Sección radicante en Madrid, de Empleados afectos a la Recaudación de Contribuciones e Impuestos al servicio de los arrendatarios de estos tributos, serviría para atender a la regulación normativa de trabajo, etc., de los profesionales de la capital, y que el atender a la totalidad de dicha clase de empleados requeriría la creación de numerosas Secciones análogas en todas las restantes provincias y que, con ello, dada la independencia con que actúa cada Jurado de distinta demarcación,

aun dentro de la misma naturaleza profesional, daría lugar a que los normas y acuerdos que los Jurados adoptaran pudieran ser diversos y contradictorios entre sí:

Considerando que tratándose, como se trata, de un servicio, el de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Tesoro, que reviste igualdad de condiciones e identidad de trabajo por parte de los empleados de dichas Recaudaciones afectos, es lógico que haya un solo organismo que regule y entienda en todo lo que concierne a las relaciones de patronos y obreros, sea cualquiera la comarca donde estas relaciones tengan lugar, simplificándose así lo que de otro modo llevaría consigo, como queda dicho, la implantación de cuantiosas Secciones particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya un solo Jurado mixto nacional de Empleados de Recaudación de Contribuciones e Impuestos al servicio de los arrendatarios de estos tributos, con residencia en Madrid e integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito a efectos administrativos a la mesa directiva de Despachos, Oficinas y Banca; y

2.º Que quede sin efecto la Orden de 20 de Julio último y que se conceda un plazo de veinte días para que durante el mismo puedan inscribirse en el Censo Electoral Social de este Ministerio las entidades que a bien lo tengan, que serán las que tendrán derecho a elegir los representantes de dicho Jurado, y una vez transcurrido el plazo anteriormente indicado, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. D.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Federación Nacional de Obreros Litógrafos, en demanda de que sea suprimido el Jurado mixto nacional de Cromolitografía sobre metales, y visto asimismo el escrito formulado por la Asociación Patronal de la Industria Española de Cromolitografía sobre metales, construcción de envases metálicos y demás manufacturas fabriles de hojalata, en súplica de que asimismo sea supri-

mido el expresado Jurado mixto nacional, pero se le sustituya con uno de Cromolitografía sobre metales, construcción de envases metálicos y demás manufacturas fabriles de hojalata:

Considerando que las peticiones de referencia, si bien tratan de la misma cuestión, parten de principios diferentes y pretenden llegar a soluciones en un todo antagónicas, por lo que es indispensable su estudio por separado:

Considerando que actualmente existe, con residencia en Madrid, un Jurado mixto de Cromolitografía sobre metales, el cual, a más de las dificultades con que tropieza todo organismo de jurisdicción territorial tan extensa, somete a su competencia a aquellos obreros litógrafos que trabajan sobre metales, razón ésta de escasa base, ya que la función a realizar por los obreros es idéntica en su esencia, sin que sea suficiente a diferenciarla la substancia sobre la cual se haya de verificar la estampación, por lo que si igual es el trabajo que realizan los que lo efectúan sobre metales que los que lo llevan a cabo sobre otros elementos, no deben tener diferencia con sus similares:

Considerando que la petición formulada por la entidad patronal lleva en sí no sólo el que lo referente a litografía sobre metales continúe disgregado de lo referente a los demás trabajos litográficos, extremo al cual son aplicables los fundamentos anteriormente expresados, sino que al propio tiempo pretende que todo lo referente a construcción de envases metálicos y demás manufacturas fabriles sobre hojalata quede comprendido en el mismo Jurado de Cromolitografía, petición que sin duda no está en armonía con el espíritu de la ley, que atiende siempre a la profesionalidad y no a la clasificación por industrias, y que de ser atendida llevaría también a la conclusión de que no se respetasen los grupos establecidos en el artículo 4.º de la vigente ley de Jurados mixtos, que bajo el epígrafe "Pequeña metalurgia" comprende cuanto quiere dicha entidad patronal dejar sometido a la jurisdicción de un Jurado mixto nacional que a más entienda sobre cromolitografía; y

Considerando que los Jurados mixtos nacionales, por su propia naturaleza, aparte de muy costosos por los gastos de viajes y dietas, cumplen difícilmente su cometido por la dificultad de inspeccionar sus acuerdos y porque a más muchas veces las representaciones, por virtud del sistema electoral vigente, desconocen las nece-



sidades peculiares de la industria en determinada región,

Este Ministerio, oída la Comisión interina de Corporaciones, ha dispuesto que quede suprimido el actual Jurado mixto nacional de Cromolitografía sobre metales, quedando los obreros litógrafos antes sometidos a la competencia de dicho organismo a los respectivos de Artes Gráficas de su provincia, y que cuanto se refiere a la construcción de envases metálicos y demás manufacturas fabriles de hojalata quede sometido a la competencia de los Jurados mixtos de "Pequeña metalurgia" allí donde existen y creándolos en el lugar en que las necesidades de esta industria lo requiera y de ellos actualmente se carezca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Tranvías, de Cartagena,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de dicho Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Pedro Parras Caldrón, D. Ramón Ros y D. Francisco Pérez Madrid.

Vocales suplentes: D. Juan López Cantareros, D. Francisco Robles Moya y D. Esteban Martínez Peñalver.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Comercio en general, Alimentación, Industria hotelera, Despachos, Oficinas y Banca y Artes Gráficas, de Santander, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la mencionada Agrupación, D. Laureano Miranda Ureta y D. Pedro Díez Pérez, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta unánime de las representaciones patronal y obrera de la Agrupación de Jurados mixtos de Carga y Descarga, Tranvías, Construcciones navales, Transportes terrestres, etc., de Santander, para los cargos de Presidente y Vicepresidente,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente de la expresada Agrupación, D. Juan Ruiz Olozarán y don Isaac Arias Morán, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales patronos del Jurado mixto de Servicios de Higiene (Peluquería), de Málaga,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación patronal del expresado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Antonio Gallego Ruiz, D. Emilio Robles García, D. Diego García García, D. Eloy Trabado Jiménez y D. Alfonso Muñoz Pañeque.

Vocales suplentes: D. Pedro Mena Morales, D. Francisco Martínez Corrales, D. Valentín Tapia Argelé, don Francisco de la Torre Molinero y don Andrés Conejo Alé.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho electoral para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto nacional del Monopolio de Petróleos al Sindicato general de Trabajadores del Petróleo, zona séptima, Zaragoza, con 79 socios.

Lo que digo a V. I. para su cono-

cimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Obras del puerto, de Castellón,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Juan B. Segarra Bernat, D. Carlos G. Espertai Sánchez, D. Manuel Cosín Fabregat, D. Sebastián Plá Roca y don Juan Peris Masip.

Vocales patronos suplentes: D. Pedro Sancho Julián, D. Vicente Ramón Yerbes, D. Enrique Gimeno Tomás, D. Jacinto Criado Sáenz y D. Tomás Viciano Prades.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Gimeno Segarra, D. José Selma Chaler, D. Juan Roig Forcada, don Angel Magdalena Almazán, D. Manuel Lleó Mondina y D. Manuel Notari Sifre.

Vocales obreros suplentes: D. Joaquín Amat Bellés, D. Nicolás Sosas Fernández, D. Manuel Giner Ferrer, D. Isaias Yuste Valero, D. Bautista Bomboy Benrán y D. Juan Pérez Rosa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Industrias de la Madera (Sección del Mueble), de Orense,

Este Ministerio ha dispuesto que la expresada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Rodríguez García, D. José Sánchez Novoa, D. Avelino Vázquez Laso y D. José Rodríguez García.

Vocales patronos suplentes: D. Lisardo Moure, D. José Perilla Garra, don Ramón Cebreiros Cadaviz y D. Cándido Redonet.

Vocales obreros efectivos: D. Amador Cobas, D. Arturo Fernández, don Enrique Rodríguez y D. Enrique Iglesias.

Vocales obreros suplentes: D. Argimiro Fernández, D. Delmiro Iglesias, D. José Rebollo y D. Manuel Fernández.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Auxiliares de Farmacia, del Jurado mixto de Industrias químicas de Orense,

Este Ministerio ha dispuesto que la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Antonio López, D. Enrique Temes Fernández, D. Alfredo Barja Sánchez y D. Constantino Bouzo Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. José Fernández Carnicero, D. Carlos Sánchez García, D. José Meleiro Fernández y D. Cesáreo Pinal.

Vocales obreros efectivos: D. Carlos González Pérez, D. José Fernández Pérez, D. Aurelio Doval Iglesias y don Julio Blanco Quintela.

Vocales obreros suplentes: D. Modesto Bayón Alvarez, D. Luis Rodríguez González, D. Antonio García Arcas y D. José Serantes García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar la Sección de Banca, del Jurado mixto de Banca y Oficinas, de Cuenca,

Este Ministerio ha dispuesto que la Sección antedicha quede constituida de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Constantino Franco Romero, del Banco Español de Crédito; D. Francisco Manzanares Capella, del Banco Zaragozano; D. Ernesto Hernández Requejo, del Banco Hispano Americano, y D. Manuel Galán Adame, del Banco Hispano Americano.

Vocales patronos suplentes: D. Emiliano Moreno Hidalgo, del Banco Español de Crédito; D. Toribio de Luis López, del Banco Zaragozano; D. Luis

Panadero Sala, del Banco Hispano Americano; y D. José Picazo Ineva, del Banco Central (Tarancón).

Vocales obreros efectivos: D. Fernando López Sánchez, D. José Pérez Madero, D. Mariano Juan Navío Villar y D. Virgilio Bascuñana González.

Vocales obreros suplentes: D. Emilio López Alvarez, D. Pedro José Blanco, D. José Villalba Casamayor y don Francisco Ortega Lara.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la fecha de constitución del Jurado mixto de Transportes Marítimos (Carga y Descarga), de San Carlos de la Rápita (Tarragona); vista asimismo la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y considerando que el organismo de que se trata no ha sido elegido ni renovado durante el año anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se renueven las representaciones patronal y obrera del expresado Jurado mixto, el cual conservará la misma jurisdicción y seguirá estando integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, continuando los actuales en el ejercicio de sus cargos hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Que para la designación de las respectivas elecciones tendrán derecho electoral las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, y con-

siderando que la representación patronal del Jurado mixto de Panaderías, de San Sebastián, no ha sido elegida ni renovada durante el año anterior,

Este Ministerio ha dispuesto.

1.º Que se renueve la representación patronal del antedicho Jurado mixto, la cual seguirá estando integrada por cinco Vocales efectivos y sus respectivos suplentes, continuando los actuales en el ejercicio de sus funciones hasta tanto que la sustitución tenga lugar.

2.º Para la designación de la representación mencionada tendrá derecho electoral la Sociedad Gremial de Industriales Panaderos, de San Sebastián, con 170 obreros, que figura inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio, en unión de las entidades que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en dicho Censo; y

3.º Una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Septiembre de 1932.

P. A.,  
A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por la Sociedad de Electricistas, de Salamanca, en demanda de que en dicha capital se constituya el correspondiente Jurado mixto, y considerando que el servicio de electricidad tiene importancia suficiente para que no quede privado del organismo que regule y resuelva cuantas cuestiones al mismo puedan afectar,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Salamanca, con jurisdicción sobre toda la provincia, un Jurado mixto de Electricidad, el cual estará integrado por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos de Siderurgia, Metalurgia y derivados, Industrias de la Construcción, Industria del Mueble, Industria Hotelera y Obras públicas.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Cámara Os-

cial de Productores y Distribuidores de Electricidad, en Salamanca, con 145 obreros, así como la obrera Sociedad de Electricistas y similares, de Salamanca, con 76 socios, a ellas corresponde la designación de los Vocales, en unión de las entidades de ambas clases que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el mencionado Censo Electoral Social; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Departamento por las Sociedades de Pintores de Abanicos, de Obreros en el Arte del Varillaje de Abanicos, de Valencia, y Dependientes de Fábricas de Abanicos, de Obreros en Varillaje, de Aldaya, en demanda de que se sustituya una Sección de la industria abaniguera, y considerando que el desarrollo y la importancia de dicha industria justifica debidamente la creación del organismo solicitado,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Valencia y dentro del Jurado mixto del Vestido y Tocado se constituya una Sección de la industria abaniguera, la cual estará integrada por cuatro Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que figurando inscritas en el Censo Electoral Social de este Ministerio la Sociedad de Obreros en el Arte de Varillajes para Abanicos, de Aldaya, con 203 socios; Sindicato de Obreras Abanigueras, de Valencia, con 32; Sociedad de Obreros en el Arte de Varillajes para Abanicos, de Valencia, con 124; Sociedad de Pintores de Abanicos, de Valencia, con 191, y Sociedad de Dependientes de Fábricas de Abanicos, también de Valencia, con 43, a ellas corresponde la designación de los Vocales de su clase, en unión de las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE

MADRID se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Unión de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Sevilla, en solicitud de que en dicha capital se constituya el Jurado mixto correspondiente, y considerando que la petición de referencia es digna de toda atención por cuanto los profesionales de que se trata no es lógico que queden al margen de la organización corporativa y, por consecuencia, de la benéfica influencia de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Sevilla, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya una Sección de "Empleados del Monte de Piedad y Cajas de Ahorros" dentro del Jurado mixto de Despachos, Oficinas y Seguros, la cual estará integrada por tres Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, oída la Comisión interina de Corporaciones, ha dispuesto

1.º Que quede sin efecto la Orden de 15 de Junio próximo pasado que mandó constituir en Zaragoza un Jurado mixto de Prensa, con jurisdicción sobre toda la provincia e integrado por tres Secciones: una de Empresas periodísticas y Periodistas, otra de las mismas Empresas y Empleados administrativos de Prensa, y una tercera de las citadas Empresas y obreros de Prensa.

2.º Que se constituya en la mencionada capital un Jurado mixto de Prensa, integrado por representantes de Empresas periodísticas y Periodistas, y que el personal administrativo de los periódicos dependa del Jurado mixto de Artes Gráficas, de Zaragoza, con dos Vocales patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes, elegidos los primeros por las Empresas periodísticas y los segundos, por las Sociedades obreras de Artes Gráficas.

3.º Que tendrán derecho electoral para la designación de ambas representaciones las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se inscriban en el Censo Electoral Social de este Ministerio; y

4.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de Septiembre de 1932.

P. A.,

A. FABRA RIBAS

Señor Director general de trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Luis Arimany Marqués, D. José López Vargas y la de los señores D. Manuel Avelló Ugalde, D. Víctor de Buen Lozano, D. Ciriaco Vicente Mazariegos, D. Carlos Ordóñez y Romero Robledo y D. Tomás Delgado y Pérez de Alba, solicitando se les reconozca el derecho a ingresar en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio:

Visto el informe del Consejo de Industria fecha 3 de Agosto último:

Visto el informe emitido por la Asesoría Jurídica de este Ministerio:

Visto el Reglamento provisional del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 19 de Marzo de 1931 y el de 17 de Noviembre del mismo año:

Resultando que D. José López Vargas fué nombrado con carácter interino por la Subdirección de Industria con fecha 9 de Noviembre de 1929 para ocupar una de las vacantes de su clase existentes en el Ministerio de Economía Nacional, de cuyo cargo se posesionó en 11 del mismo mes y año:

Resultando que D. Luis Arimany Marqués fué nombrado con carácter interino por Real orden de 7 de Enero de 1907, Profesor de la Cátedra de Química Industrial, inorgánica y metalurgia de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, de cuyo cargo se posesionó con fecha 9 del mismo mes y año:

Resultando que D. Manuel Avelló Ugalde, D. Víctor de Buen Lozano, D. Ciriaco Vicente Mazariegos, D. Carlos Ordóñez y Romero Robledo y don Tomás Delgado y Pérez de Alba, alumnos de la Escuela Superior de Aerotécnica, no justifican haber obtenido nombramiento para alguno de los cargos del Cuerpo, ni poseer nombramiento interino hecho por la Dirección general de Industria, a los cuales únicamente se refiere la Disposición en que fundan su petición:

Considerando que los nombramientos obtenidos por los Sres. López Vargas y Arimany Marqués están expresamente comprendidos en las Disposiciones transitorias 1.ª y 2.ª del Reglamento provisional del Cuerpo de fecha 19 de Marzo de 1931, y, por tanto, tienen derecho a ingresar en el mismo, colocándoles en el Escalafón en el lugar que les corresponda, con arreglo a la fecha de la toma de posesión que se les otorgue:

Considerando que los Sres. Avelló, de Buen, Vicente Mazariegos, Ordóñez y Delgado no están comprendidos en ninguna de las anteriores Disposiciones citadas, puesto que no han ejercido ninguno de los cargos que en las mismas se determinan, y, por tanto, no reúnen las condiciones necesarias para concederles el ingreso en el Escalafón del Cuerpo que solicitan.

En su virtud,

Este Ministerio, de acuerdo con los informes emitidos por el Consejo de Industria y por la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha dispuesto que se conceda el ingreso en el Escalafón a D. José López Vargas, con

la categoría de Ingeniero tercero, figurando en ella con la antigüedad de la fecha en que tome posesión del destino que se le confiere; que en iguales condiciones se concede a D. Luis Arimany Marqués el ingreso, puesto que en él concurren idénticas circunstancias que en el citado Sr. López Vargas, y que, por el contrario, deben desestimarse las peticiones de los demás solicitantes, por no reunir las condiciones exigidas por las Disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.

P. D.,  
SANTIAGO VALIENTE

Señor Director general de Industria.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de Enero último y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de Marzo de 1930, declarando Ley de la República en 16 de Septiembre del año anterior; atendiendo a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 del mes de Septiembre referido, y asimismo a la situación actual de los mercados nacionales en cuanto al maíz y a otros piensos se refiere,

Este Ministerio ha acordado que a partir del día 21 de los corrientes, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de ocho pesetas 50 céntimos oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Ministro de Hacienda.

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La ley de Bases de 7 de Diciembre de 1931, ordena, entre sus preceptos, que por los funcionarios que dependen de la Dirección general de Ganadería, se confeccione una estadística comprensiva de las especies de animales domésticos que existen en el territorio nacional y de sus productos principales.

En cumplimiento de dicha ley sé ha acordado la confección de la citada estadística y por la Dirección general de

Ganadería se han remitido a los funcionarios que de ella dependen los impresos e instrucciones precisas.

El trabajo que se va a practicar es penoso para los funcionarios que lo han de ejecutar y precisa que se dé el mayor número de facilidades por las autoridades y toda clase de funcionarios, ya que esta estadística es precisa al Gobierno de la República para fomentar una de las principales riquezas nacionales.

Los señores Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de esta disposición por las autoridades y funcionarios que de ellos dependen, y los Alcaldes pondrán a la disposición del personal veterinario los medios materiales que sean justos para el cumplimiento de su misión, especialmente los de locomoción y personal auxiliar en sus respectivos términos municipales, cuidando que no se pongan obstáculos por los propietarios de animales o sus representantes.

Madrid, 19 de Septiembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señores Gobernadores civiles...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Peralveche (Guadalajara), don Florencio Cubillo Gómez, el siguiente prorrateo con arreglo a los 3/5 del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Valdefuentes de Sangusín abonará 107,02 pesetas mensuales.

El de Peralveche, 17,98 idem.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará al interesado íntegramente su jubilación mensual.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas (León), D. Victoria-no Matamoros Robles, el siguiente prorrateo con arreglo a la pensión anual de 3.900 pesetas:

El Ayuntamiento de Corbillos de los Oteros abonará mensualmente pesetas 14,42.

El de Mansilla de las Mulas, 310,58 ídem.

Esta última Corporación recaudará de la anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado la pensión mensual concedida.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación del Secretario del Ayuntamiento de Arenys de Munt (Barcelona), D. José Serra Cassá, el siguiente prorrateo con arreglo a los 4/5 del sueldo anual de 5.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Arenys de Mar abonará mensualmente 37,58 pesetas.

El de Arenys de Munt, 329,09 ídem.

El Ayuntamiento de Arenys de Munt recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará al jubilado la mensualidad a que tiene derecho.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Concud (Teruel), D. Juan Blasco Rabanete, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 2.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Noguera abonará mensualmente 8,73 pesetas.

El de Cucalón, 0,81 ídem.

El de Lanzuela, 0,33 ídem.

El de Torralba de los Sisonos, 10,23 ídem.

El de Villafranca del Capo, 7,80 ídem.

El de Torremocha, 0,58 ídem.

El de Cascante del Río, 0,89 ídem.

El de Pozondón, 1,76 ídem.

El de Singra, 1,43 ídem.

El de Gea, 10,79 ídem.

El de Concud, 8,68 ídem.

El Ayuntamiento de Concud recaudará de los demás las cantidades que les han correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, González López.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Rodellar (Huesca), D. Modesto López y López, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 3.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Secorún abonará 67,96 pesetas mensuales.

El de Rodellar, 4,96 ídem.

Este último Ayuntamiento recaudará del anterior la parte que le ha correspondido y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 17 de Septiembre de 1932.  
El Director general, González López.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Santa Cruz de La Palma, por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, convocadas por Orden de 8 de Septiembre de 1931,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos tener reconocido ese derecho, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes de la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—  
El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e indus-

trial del Instituto Nacional de Segunda enseñanza, de Las Palmas, por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, convocadas por Orden de 8 de Septiembre de 1931,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los Auxiliares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines, y los segundos tener reconocido ese derecho, requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes de la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1932.—  
El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Laguna, por haber quedado desierta en las oposiciones, turno libre, convocadas por Orden de 8 de Septiembre de 1931,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso de traslación, por término de veinte días naturales, a contar desde que se inserte esta Orden en la GACETA DE MADRID, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios y los Auxi-

nares que tengan reconocido este derecho. Los primeros deben estar en posesión del título profesional o haber hecho el depósito correspondiente a estos fines; y los segundos, tener reconocido ese derecho; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes en la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1932.  
El Subsecretario, Domingo Barnés.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola e industrial del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Gijón, por pase a otro destino de su titular, D. José R. González Regueral,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose

en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1932.  
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Hmo. Sr.: De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de Abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Filosofía del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Salamanca, por pase a otro destino de su titular D. Manuel Cardenal Irachea,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentran en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los

Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 13 de Septiembre de 1932.  
El Subsecretario, Domingo Barnés.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Adrián Vasconcellos Esteve, Ayudante de la Sección de Ciencias del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, en la que solicita, por estar encargado de la plaza de Profesor de Historia Natural, vacante en aquel Centro, se le acredite la gratificación correspondiente.

Este Ministerio, teniendo en cuenta el informe emitido por el Director del Instituto y lo dispuesto en el apartado tercero del Decreto de 8 de Septiembre último, ha tenido a bien conceder al Sr. Vasconcellos Esteve la gratificación de 2.500 pesetas que percibirá desde la fecha en que se encargó de la aludida vacante de Profesor de Historia Natural.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. J. Marcial Escribano González, Director y Profesor de Historia Natural del Instituto local de Segunda enseñanza de Ciudad Rodrigo, en la que solicita se le conceda la excedencia en su cargo,

Este Ministerio, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918 y en la Orden de 13 de Septiembre de 1931, ha tenido a bien conceder al referido Sr. Escribano González la excedencia en su cargo de Profesor de Historia Natural del expresado Instituto de Ciudad Rodrigo, por un año como minimum y un maximum de diez.

De Orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. U. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Septiembre de 1932.—El Subsecretario, Domingo Barnés.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacante, por excedencia de los Profesores de Escuelas Normales del Magisterio primario, doña Maravilla Segura Lacomba y D. Felipe Redreira Deibe, una plaza de Profesor de Pedagogía en la Normal de Melilla y otra de Geografía en la de Lugo.

Esta Dirección general ha resuelto lo siguiente:

1.º Que dichas plazas se anuncien, para su provisión, a concurso previo de traslado, por término de quince días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

2.º Pueden aspirar a dichas pla-

zas, mediante el presente concurso, indistintamente, los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten, y que posean el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada interesado.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 2.º del Decreto de 26 de Octubre de 1931 (GACETA del 29) y demás disposiciones vigentes.

4.º Los aspirantes cursarán sus instancias, una para cada una de las vacantes que soliciten, a este Ministerio, dentro del plazo fijado y acompañadas de sus hojas de servicios y méritos, por conducto de sus Jefes

inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas.

Lo que se hace público a los efectos que se expresan. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.—El Director general, Rodolfo Llopis.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA Y COMERCIO**

**DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIA**

Ilmo. Sr.: Vista su comunicación fecha 8 del corriente, interesando que por esta Dirección se autorice la Asamblea general reglamentaria de los funcionarios afectos a las Jefaturas de Industria que pertenecieron a la plantilla de Fieles Contrastes de

Pesas y Medidas y que integran el Montepío de Fieles Contrastes de España, que ha de reunirse en Madrid el día 10 del próximo mes de Octubre:

Visto el artículo 67 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales y el 15 del de Ayudantes,

Esta Dirección ha tenido a bien, accediendo a la moción de ese Consejo de Industria, autorizar dicha Asamblea y facultar a los Jefes de las Jefaturas de Industria para que puedan conceder los correspondientes permisos al personal a sus órdenes, limitándolos al tiempo de duración de la Asamblea y subordinándolos a las necesidades del servicio, que en manera alguna podrán ser desatendidos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Septiembre de 1932.—El Director general, Ramón Nogués. Señor Presidente del Consejo de Industria.

